



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Académico

ACUERDOS

REUNIÓN N°9-24, CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2024

Informe de la Comisión de Asuntos Académicos

1. Se **APROBÓ** la Recomendación sobre la Contratación de los profesores y docentes de Banco de Datos como sigue:
 - Que la contratación de los **profesores y profesores asistentes, de banco de datos**, es decir aquellos que tienen maestría en el área de conocimiento, se haga anual y atendiendo lo acordado en el consejo administrativo N°7-17 del 5 de abril de 2017.
 - Que los contratos de los **docentes y docentes asistentes, de banco de datos extraordinario de la función docente, es decir aquellos que no tienen maestría en el área de conocimiento**, se haga por semestre tal como lo indica el reglamento de banco de datos extraordinario para la función de docencia en el artículo 2.
 - Para evitar que los contratos de los **profesores, profesores asistentes, de banco de datos** como de los **docentes y docentes asistentes de banco de datos**, caigan en vigencia expirada y castiguen el presupuesto del año siguiente (en este caso el de 2025), y para que los profesores y docentes no se vean afectados en sus pagos, cada Facultad y Centro Regional Universitario debe enviar **el listado por separado** de los que trabajarán en el segundo semestre, a más tardar el viernes 30 de agosto de 2024.

Dicho listado debe contener el número de horas y el código de posición de cada uno.

Se solicita cumplir con lo indicado para evitar que al profesor se le saque de planilla.

Para los próximos semestres esta fecha límite se colocará en el calendario de banco de datos que se aprueba anualmente.

2. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-CET-3886** del recurso de apelación del profesor **Espedito Ramos**, con **cédula de identidad personal N°8-203-1712**, relacionado con su Licenciado en Filosofía y Letras con Especialización en Geografía

(Geógrafo Profesional), obtenido el 1 de septiembre de 1983, en la Universidad de Panamá, que a la letra dice:

Recomendaciones:

La Comisión de Asuntos Académicos, una vez analizado el recurso de apelación recibido por mandato del Consejo Académico, sobre la apelación del **Título de Licenciado en Filosofía y Letras con Especialización en (Geógrafo Profesional)** del profesor Espedito Ramos, obtenido el 1 de septiembre de 1983 en la Universidad de Panamá, Facultad de Humanidades, recomienda al Consejo Académico:

PRIMERO: UBICAR el título de **Licenciado en Filosofía y Letras con Especialización en (Geógrafo Profesional)**, obtenido el **1 de septiembre de 1983** en la Universidad de Panamá, por el profesor Espedito Ramos, con cédula No. 8-203-1712, en el:

- a) Departamento(s) al cual corresponde el título: **Válido para el Departamento de Ciencias de la Tierra** de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá.
- b) **Válido para todas las áreas** de conocimiento de: **Tecnologías y Ciencias Geográficas Aplicadas** del Departamento de Ciencias de la Tierra de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá.
- c) Puntos: **30 (treinta) puntos**.
- d) Puntos adicionales por índice 2.5 o más o su equivalente:
Puntos: 0 (Número) y cero (letras)

SEGUNDO: Que se cumpla el Artículo 224 del Estatuto de la Universidad de Panamá vigente.

- 3. Se **APROBÓ** el **Informe N.ºVA-CET-1327** del recurso de apelación de la profesora **Adis De León**, con **cédula de identidad personal N°6-714-2323**, relacionado con su título de Maestría en Gestión de Proyectos con Especialización en Administración, obtenido el 9 de noviembre de 2017 en la Universidad Tecnológica de Panamá, que a la letra dice:

La Comisión de Asuntos Académicos, una vez analizado el recurso de apelación recibido por mandato del Consejo Académico, sobre la Evaluación del **Título de Maestría en Gestión de Proyectos con Especialización en Administración, de la Ing. Adis Priscilla De León**, emitido por la Universidad Tecnológica de Panamá, el 9 de noviembre de 2017, recomienda al Consejo Académico:

Primero: UBICAR el Título de **Maestría en Gestión de Proyectos con Especialización** en Administración, en el Departamento de Ingeniería Industrial,

Prevención y Aeroportuaria en las áreas de conocimiento en **Cadena de suministro** y en **Producción y Fabricación** de la Facultad de Ingeniería, y que se le otorgue los 40 puntos (cuarenta puntos) como corresponde de acuerdo con el cuadro de Evaluación establecido en el Estatuto de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: Que se cumpla el Artículo 224 del Estatuto de la Universidad de Panamá vigente.

4. Se **APROBÓ** el Informe N.º**VA-CET-3191** del recurso de apelación del profesor **Arnold Muñoz**, con **cédula de identidad personal N°8- 759-1112**, relacionado con su título de Maestría en Gerencia de Proyectos, obtenida en la Universidad Interamericana de Panamá, el 30 de junio de 2017, que a la letra dice:

Recomendaciones:

La Comisión de Asuntos Académicos, del Consejo Académico, una vez analizado el recurso de apelación de la evaluación del Título de Maestría en Gerencia de Proyectos del profesor **Arnold O. Muñoz E**, con cédula No. 8-759-1112, obtenido en la Universidad Interamericana de Panamá, República de Panamá, el 30 de junio de 2017, recomienda al Consejo Académico:

PRIMERO: Ubicar el Título de Maestría en el Departamento de Ingeniería Industrial, Prevención y Aeroportuaria, en las áreas de Producción y Fabricación y Cadena de Suministro de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, con 40 puntos (cuarenta puntos).

SEGUNDO: Que se cumpla el Artículo 224 del Estatuto de la Universidad de Panamá vigente.

5. Se **APROBÓ** el Informe N°**VA-CET-2133** del recurso de apelación de la profesora **Gabriella Sieiro**, con cédula N°8-958-2262, relacionado con su título de Licenciatura en Ciencias Psicología, obtenido el 6 de mayo del 2023, en La Florida State University, realizada por la Comisión de Reválida, de la Facultad de Psicología, que a la letra dice:

Recomendaciones:

La Comisión de Asuntos Académicos, del Consejo Académico, una vez analizado el recurso de apelación de la reválida de Título de **Licenciatura en Ciencias Psicología**, de Gabriela Sieiro, con cédula No. 8-958-2262 obtenido en la Florida State University, Estados Unidos recomienda al Consejo Académico:

PRIMERO: CONCEDER la Reválida del título de Licenciatura en Ciencias Psicología de la Licenciada Gabriela Sieiro con cedula No.8-958-2262 obtenido el 6 de mayo del 2023, en **La Florida State University**

SEGUNDO: Que se cumpla el Artículo 325 del Estatuto de la Universidad de Panamá vigente.

6. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-CET-3293** del recurso de apelación del profesor **Jorge Luis Delgado Batista**, con **cédula de identidad personal N° 6-711-1806**, relacionado con su título de Maestría en Gerencia de Proyectos, obtenida en la Universidad Interamericana de Panamá, que a la letra dice:

Recomendaciones:

La Comisión de Asuntos Académicos, una vez analizado el recurso de apelación recibido por mandato del Consejo Académico, de la Evaluación de Título de Maestría en Gerencia de Proyectos del profesor Jorge Luis Delgado Batista, recomienda al Consejo Académico:

PRIMERO: UBICAR el Título de Maestría en Gerencia de Proyectos en el Departamento de Ingeniería Industrial, Prevención y Aeroportuaria en las áreas de Producción y Fabricación y Cadena de Suministro de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá con 40 puntos, (cuarenta puntos).

SEGUNDO: Que se cumpla el Artículo 224 del Estatuto de la Universidad de Panamá vigente.

7. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-CET-3404** del recurso de apelación de la profesora **Ratna Mohan**, con **cédula de identidad personal N°PE-6-393**, relacionado con su título de la Licenciada en Psicología, obtenido el 23 abril de 1993 en La Florida International University, (La Universidad Internacional de la Florida), Estados Unidos, que a la letra dice:

Recomendaciones:

La Comisión de Asuntos Académicos, del Consejo Académico, una vez analizado el recurso de apelación de la reválida del título de **Licenciatura en Psicología**, obtenido el 23 abril de 1993 en la Florida International University, de la licenciada Ratna Mohan, con cédula No.PE-6-393, recomienda al Consejo Académico:



PRIMERO: CONCEDER la reválida del título de **Licenciatura en Psicología**, de la Licenciada **Ratna Mohan, con cédula No.PE-6-393**, obtenido el 23 abril de 1993 en la Florida International University.

SEGUNDO: Que se cumpla el Artículo 325 del Estatuto de la Universidad de Panamá vigente.

8. Se **APROBÓ** la Modificación del Reglamento Interno de la Facultad de Odontología, que a la letra dice:

Artículo original	Artículo modificado
Artículo N°27: Los exámenes parciales tendrán en conjunto un valor de un 30% a un 40% de la nota final y deben ajustarse a los objetivos específicos y competencias establecidas en la asignatura correspondiente.	Artículo N°27: Los exámenes parciales tendrán en conjunto un valor de un 30% a un 40% de la nota final y deben ajustarse a los objetivos específicos y competencias establecidas en la asignatura correspondiente. Los exámenes escritos, una vez calificados, deberán ser revisados y discutidos con los estudiantes en un término de 10 días hábiles.
Artículo N°30: Podrá hacer examen de recuperación hasta un máximo de dos materias en cada semestre.	Artículo N°30: Podrá hacer examen de recuperación hasta un máximo de tres asignaturas en cada semestre.

Artículo original	Artículo modificado
Artículo N°39: Sólo se podrá presentar Examen de Convocatoria en no más de dos asignaturas durante toda la carrera y sólo podrá presentarse el Examen de Convocatoria en aquellas materias donde no se haya presentado Examen de Recuperación. El Examen de Convocatoria en una asignatura se realizará en fecha posterior a la establecida para el examen de Recuperación.	Artículo N°39: Sólo se podrá presentar Examen de Convocatoria en no más de dos asignaturas y sólo podrá presentarse el Examen de Convocatoria en aquellas materias donde no se haya presentado Examen de Recuperación. El Examen de Convocatoria en una asignatura se realizará en fecha posterior a la establecida para el examen de Recuperación
Artículo N°56: a. La calificación final de la materia Clínica Integral del último semestre de la carrera de Doctor en Cirugía Dental se dará al cumplir el estudiante la totalidad de la misma, en base a la evaluación cualitativa y cuantitativa de las experiencias clínicas realizadas. b. La calificación de las clínicas de IV y V año de la carrera de Doctor en Cirugía Dental, se hará en base a la evaluación cualitativa y cuantitativa de las experiencias clínicas. Para graduarse de la carrera de Doctor en Cirugía Dental, el estudiante deberá cumplir con la totalidad de las experiencias clínicas en la Clínica Integrada que se dicta en IV y V año; además, deberá estar a paz y salvo con el monto total e los tratamientos realizados a sus pacientes.	Artículo N°56: a. La calificación de las clínicas de IV y V Año de la carrera de Doctor en Cirugía Dental, se hará en base a la evaluación cualitativa y cuantitativa de las experiencias clínicas realizadas. b. La calificación final de la asignatura Clínica Integrada IV brindada en el último semestre de la carrera de Doctor en Cirugía Dental se dará al cumplir el estudiante las actividades clínicas aprobadas con una evaluación mínima de “C”. c. Para graduarse de la carrera de Doctor en Cirugía Dental, el estudiante deberá estar a paz y salvo con el monto total de los tratamientos realizados a sus pacientes.
Artículo N°59: El estudiante de IV y V año que fracase (D o F) tres veces consecutivas la misma asignatura de Clínica Integrada, no	Artículo N°59: El estudiante de IV y V año que repruebe (D o F) tres veces la misma asignatura de Clínica Integrada, no podrá



Artículo original	Artículo modificado
podrá continuar en la carrera y será separado definitivamente. El estudiante que no apruebe un semestre de Clínica Integral, tendrá que ingresar a un Programa de Tutoría.	continuar en la carrera y será separado definitivamente. El estudiante que no apruebe un semestre de Clínica Integral, tendrá que ingresar a un Programa de Tutoría.

Artículo original	Artículo modificado
Artículo N°60: El estudiante de carreras técnicas de la Facultad de Odontología quedará separado definitivamente por cualquiera de los siguientes motivos. a. Si fracasa todas las asignaturas matriculadas en el semestre. b. Si obtiene “F” en un tercio o más de las asignaturas matriculadas. c. Si obtiene “D” y “F” en dos tercios o más de las asignaturas matriculadas en el semestre.	Artículo N°60: El estudiante de carreras técnicas de la Facultad de Odontología quedará separado definitivamente por cualquiera de los siguientes motivos. a. Si reprueba todas las asignaturas matriculadas en el semestre. b. Si obtiene “F” en un tercio o más de las asignaturas matriculadas. c. Si obtiene “D” y “F” en dos tercios o más de las asignaturas matriculadas en el semestre.
Artículo N°62: El estudiante de Odontología podrá separarse temporal y voluntariamente por razones aceptadas por la Dirección de Escuela de la Facultad hasta por un período máximo de dos años.	Se coloca este artículo N°62 para fundamentar las modificaciones del artículo N°63 acápite “d” y “e”
Artículo N°63: El estudiante podrá reingresar a la Facultad mediante los requisitos y las condiciones siguientes: a. Deberá presentar solicitud escrita de reingreso a las autoridades. b. Deberá acogerse al plan de estudio vigente al momento de su reingreso. c. Deberá tener un índice académico no menor de uno (1.00). d. Tendrá que cursar nuevamente el último año que aprobó si regresa a la Facultad dos o más años después de haberse separado de ella.	Artículo N°63: El estudiante podrá reingresar a la Facultad mediante los requisitos y las condiciones siguientes: a. Deberá presentar solicitud escrita de reingreso a las autoridades. b. Deberá acogerse al plan de estudio vigente al momento de su reingreso. c. Deberá tener un índice académico no menor de uno (1.00). d. Si la separación fue menor a dos años deberá continuar con las asignaturas pendientes. e. Tendrá que cursar nuevamente el último año que aprobó si regresa a la Facultad luego de dos años después de haberse separado de ella.

Se agrega el Capítulo VI Régimen Disciplinario:

Artículo 64. (Referencia al Estatuto Universitario del Artículo 334 al 347).

Artículo 66: (Referencia Capítulo X, Artículo 2080 – 284, de la Ley 11 del 8 de junio de 1981).

9. Se **APROBÓ** el Reglamento de Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina, como sigue:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE BIOSEGURIDAD E HIGIENE

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Creación del comité. Mediante el presente reglamento se crea el Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, como

un ente multiestamental orientado a establecer, coordinar y promover la ejecución de los diferentes programas destinados a prevenir los riesgos para la conservación de la salud y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 2. Fines del presente reglamento. El propósito del presente reglamento consiste en propiciar las pautas mínimas, de obligatorio cumplimiento, que deben observar en sus respectivas y diversas actividades, todos los miembros integrantes del Comité de Bioseguridad e Higiene. Además, este reglamento tiene como fines:

1. Constituirse en un ente eficaz, funcional y práctico con relación al logro de sus fines, y así prevenir al máximo los factores de riesgo durante el desarrollo de los quehaceres universitarios, a nivel del propio comité y de la Facultad de Medicina en general.
2. Regular la organización y funcionamiento del Comité de Bioseguridad e Higiene, así como los trámites y/o procedimientos que debe seguir en los diversos asuntos que son de su competencia.
3. Establecer las funciones, deberes y derechos de los miembros integrantes del comité.

Artículo 3. Funciones del comité. El Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar y/o proponer estrategias, ante las autoridades de la Facultad de Medicina, tendientes a evaluar los riesgos a la salud y el medio ambiente, con el propósito de formular planes y programas en materia de bioseguridad e higiene mediante el análisis y evaluación periódica de los diversos protocolos, manuales, guías e instructivos elaborados, implementados, adoptados y/o puestos en práctica en cada departamento o sección adscritos a la Facultad.
2. Implementar un protocolo de bioseguridad e higiene en la Facultad de Medicina y mantenerlo actualizado.
3. Mantener comunicación y sintonía permanente con los laboratorios de docencia e investigación, así como con cada departamento de la Facultad de Medicina.
4. Realizar evaluaciones internas periódicas en materia de bioseguridad e higiene en la Facultad, sus predios en el Campus Central y sus anexos (Santo Tomás y Panamá Clinic).
5. Atender consultas sobre bioseguridad e higiene que formulen los miembros de la Facultad de Medicina.
6. Organizar jornadas de capacitación y/o seminarios para la formación continua en materia de bioseguridad e higiene, tanto para los vinculados académicamente en asuntos científicos, como para los miembros de la Facultad de Medicina.
7. Elaborar un informe anual sobre bioseguridad e higiene en la Facultad de Medicina que se entregará a la máxima autoridad de la Facultad y, otro sobre la misma temática, pero relativo a los predios de la Facultad de Medicina y sus Anexos, el cual se entregará al Departamento de Gestión de Riesgo de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Institución.
8. Reportar a la máxima autoridad de la Facultad y a la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Universidad de Panamá, sobre las incidencias que requieran de atención tanto a corto, mediano y largo plazo.
9. Promover campañas de divulgación y orientación informativa acerca de la importancia que supone la bioseguridad e higiene en la Facultad de Medicina.

Artículo 4. Bioseguridad. Para los efectos de este reglamento, entiéndase por bioseguridad al conjunto de normas relacionadas con el comportamiento preventivo de las personas en los distintos ambientes, frente a los riesgos generados por su actividad.

Capítulo II Integración del comité

Artículo 5. Integrantes. El Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá estará integrado por un total de 17 miembros, según al estamento al que pertenecen, así:

1. Seis (6) profesores.
2. Seis (6) administrativos.
3. Cinco (5) estudiantes:
 - Un (1) estudiante de la Escuela de Medicina.
 - Un (1) estudiante de la Escuela de Tecnología Médica.
 - Un (1) estudiante de la Escuela de Nutrición.
 - Un (1) estudiante de la Escuela de Salud Ocupacional.
 - Un (1) estudiante de Maestría de la Facultad de Medicina.

En el caso de los estudiantes, se designará un suplente para cada uno de ellos, que tendrá voz y voto, sólo cuando su principal no pueda asistir.

Los diecisiete (17) miembros del comité, y los suplentes en el caso de los cinco (5) estudiantes, serán designados por la máxima autoridad de la Facultad de Medicina, durante su periodo de vigencia como autoridad. Una vez concluido su periodo estos permanecerán como miembros del Comité hasta que las nuevas autoridades ratifiquen a los miembros o realicen tal designación. Los estudiantes serán designados por un mínimo de 3 semestres.

Artículo 6. Requisitos. Son requisitos para pertenecer al comité:

1. Los profesores deben pertenecer a la Facultad de Medicina.
2. Los servidores públicos administrativos deben ser permanentes y deben pertenecer a la Facultad de Medicina.
3. Los estudiantes deben pertenecer a la Facultad de Medicina.

El periodo en el cargo de comisionado (o miembro del comité) se computa a partir los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación personal de la designación, periodo en el cual el designado podrá presentar, por escrito, sus objeciones a la designación si las tuviere.

Artículo 7. Cese de funciones. Los representantes de cada uno de los estamentos de la Facultad de Medicina que integran el comité cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

1. Terminación del periodo para el que fueron designados.
2. Dejar de pertenecer a la Facultad de Medicina.
3. Renuncia justificada a la designación.
4. Inasistencia injustificada a las sesiones del comité.
5. Por decisión unilateral de la máxima autoridad de la Facultad.
6. Haber quedado en firme la resolución administrativa que impone una sanción ética o disciplinaria.

7. Haber quedado en firme la resolución judicial que impone una sanción proveniente de la jurisdicción penal.
8. Fallecimiento.

Artículo 8. Junta Directiva. El personal directivo del comité estará integrado por un(a) Coordinador(a), que será un(a) profesor(a); un(a) Secretario(a), que será un(a) servidor(a) público(a) administrativo(a); y, un(a) vocal que será un(a) estudiante.

Los integrantes del comité se elegirán democráticamente entre sí, por mayoría simple de votos de los miembros presentes. La votación será directa y pública.

Capítulo III Sesiones del comité

Artículo 9. Sesiones. Las sesiones del Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá podrán ser ordinarias o extraordinarias, según el caso, y para llevarlas a cabo se requerirá de la asistencia del quórum reglamentario el cual será de 50% más uno (1) de la totalidad de los miembros, es decir, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Sesiones ordinarias. El comité sesionará presencial o virtualmente cada dos (2) meses de manera ordinaria. Tales sesiones serán celebradas de conformidad con las fechas consensuadas por los miembros del comité en el espacio físico adecuado destinado para tales efectos.

Artículo 11. Sesiones extraordinarias. El comité sesionará presencial o virtualmente de forma extraordinaria, cuando así lo considere el(la) Coordinador(a). La convocatoria a dicha sesiones se hará por conducto del(la) Secretario(a), con previo aviso indicando en la agenda el tema o temas urgentes a tratar, en cuyo caso la sesión durará todo el tiempo que se amerite para tal finalidad.

El previo aviso podrá ser por escrito en soporte papel o digital (correo electrónico), mediante llamada telefónica o celular, o mediante aplicaciones de mensajería instantánea ("WhatsApp").

Artículo 12. Decisión de las sesiones. Las decisiones de las sesiones del comité se tomarán consensuadamente por la mayoría de votos de los miembros presentes una vez se verifique el quórum.

En caso de abstención del voto por parte de uno o más de los miembros integrantes del comité, tal o tales circunstancias, según el caso, deberán ser debidamente sustentadas ante los miembros presentes en la sesión.

Los resultados de las votaciones deben ser consignados en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 13. Actas. Por cada una de las sesiones que se celebré, se levantará un acta el cual deberá contar en un registro secuencial numérico, y que será llevado por el(la) Secretario(a) del comité, quien, para poder refrendar dicho documento, luego de su consideración y aprobación, verificará que esté rubricada por cada uno de los miembros integrantes participantes de la respectiva sesión.

La transcripción de las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias será responsabilidad del Secretario(a) del comité, quien deberá remitirlas, después de celebrada la sesión respectiva, a los demás miembros integrantes del comité, mediante correo electrónico, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en caso de reuniones extraordinarias y, de diez (10) días hábiles para reuniones ordinarias.

Artículo 14. Orden del día. Del respectivo orden del día forman parte los temas sometidos a la consideración y discusión por los miembros de la Junta Directiva del comité, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. Verificación de la conformación del quórum reglamentario.
2. Lectura, discusión y aprobación del respectivo orden del día.
3. Lectura de correspondencia y comentarios que se formulen al respecto.
4. Otros asuntos.

En las sesiones de carácter extraordinario, el respectivo orden del día sólo versará sobre el tema o temas urgentes a tratar.

Capítulo IV

Deberes, derechos, prohibiciones y funciones

Artículo 15. Deberes de los miembros del comité. Son deberes de todos los miembros del Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, los siguientes:

1. Observar y cumplir con las disposiciones del reglamento interno del comité y todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico universitario.
2. Realizar sus funciones dentro del marco del respeto y la legalidad.
3. Asistir puntualmente a las sesiones del comité para el periodo que fue designado.
4. Brindar colaboración y asistencia a los demás miembros del comité cuando, por la naturaleza de la situación, ello resulte necesario.
5. Informar a los demás miembros acerca de sucesos que puedan resultar de relevancia para el comité.
6. Mantenerse actualizado en temas de bioseguridad e higiene.

Artículo 16. Deberes del(a) Coordinador(a). Los deberes del Coordinador (a) son:

1. Dirigir y coordinar las actividades del Comité de Bioseguridad e Higiene.
2. Ejercer la representación del comité ante las autoridades de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
3. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, según el caso.
4. Convocar por su cuenta a las sesiones ordinarias y a las sesiones extraordinarias por conducto del(la) Secretario(a).
5. Firmar la correspondencia del comité.
6. Firmar, junto al(la) Secretario(a), las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, según el caso.

Artículo 17. Deberes del(la) Secretario(a). Los deberes del Secretario(a) son:

1. Ejercer las labores secretariales en las sesiones del comité.
2. Elaborar el orden del día de las sesiones del comité.
3. Llevar un libro de actas de las sesiones y firmarlo juntamente con el(la) Coordinador(a).



4. Preparar la agenda y la documentación de las sesiones del comité.
5. Ejecutar la convocatoria a sesiones extraordinarias.
6. Llevar adecuadamente el archivo del comité.
7. Transcribir en limpio y de manera oportuna las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias y remitirlas a los demás miembros integrantes del comité.
8. Firmar, junto al(la) Coordinador(a), las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, según el caso.

Artículo 18. Deberes del Vocal. Los deberes del vocal son:

1. Materializar la transcripción de las actas de las sesiones del comité cuando se los delegue el(la) Secretario(a).
2. Cualesquiera otros deberes afines que le indique el(la) Coordinador(a) y/o el(la) Secretario(a).

Artículo 19. Derechos de los miembros del comité. Son derechos comunes a todos los miembros integrantes del Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá:

1. Disponer de un espacio físico, mobiliario y ambiente adecuado para la realización de las sesiones.
2. Contar con los materiales y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones y el logro de los objetivos del comité.
3. Contar con apoyo institucional para participar en capacitaciones y actualizaciones relativas a la bioseguridad e higiene.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 20. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y sea publicado en Gaceta Oficial.

Aprobado por el Comité de Bioseguridad e Higiene de la Facultad de Medicina el 4 de abril del 2024.

Aprobado en Junta de Facultad de Medicina N.º 2, del 9 de mayo de 2024.

Aprobado en el Consejo Académico N.º9-24, celebrado el 17 de julio de 2024.

10. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-DCF-2024-104 del Recurso de Apelación**, presentado por el Profesor **Luis Alfredo Samudio Barria**, con **cédula de identidad personal N°8-724-1062** de la Facultad de Economía, Área de Economía Financiera y Bancaria, en contra de lo aprobado por la comisión de ejecutorias del Departamento de Análisis y Economía Aplicada, que a la letra dice:

RECOMENDACIÓN:

La Comisión de Asuntos Académicos recomienda al Consejo Académico:

1. **Que se le evalué:**
Tipo de Ejecutoria: Conferencia

Título de la Ejecutoria: Actualidad 2021 y Perspectiva del sector bancario.
Cantidad de Puntos: 1 punto (público general)
Área del Conocimiento: Economía Financiera y Bancaria

2. **Que se le evalué:**
Tipo de Ejecutoria: Publicación
Título de la Ejecutoria: El riesgo operativo en las casas de valores
Cantidad de Puntos: 5 puntos (Revista Nacional) arbitrada
Área del Conocimiento: Economía Financiera y Bancaria
3. **RECHAZAR:**
Tipo de Ejecutoria: Apuntes
Título de la Ejecutoria: Introducción al riesgo de mercado
4. **RECHAZAR:**
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente.
Título de la Ejecutoria: Gestión Financiera I
5. **RECHAZAR:**
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Mercados Financieros
6. **RECHAZAR:**
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Análisis de Riesgo
7. **RECHAZAR:**
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Fundamentos de Inversión y Riesgo
8. **RECHAZAR:**
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Finanzas I

Notificar los resultados al Profesor Luis A. Samudio Barría

11. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-DCF-2024-100 del Recurso de Apelación, presentado por el **Profesor Gustavo Jesús Bracho Rodríguez, con cédula de identidad personal No3-90-2003**, en contra de la **Resolución No. 1-22 SGP**, aprobada por el Consejo de Centros Regionales en su reunión CCR No. 2-22 SGP, celebrada el día 24 de febrero de 2022, en relación de los resultados del concurso de profesor regular en el área de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Centro Regional de Coclé, bajo registro No. 06-0403-01-01-18, que a la letra dice:

C. RECOMENDACIONES:

Como resultado del análisis del escrito que sustenta el presente Recurso de Apelación y de la verificación de los documentos presentados, la Comisión de

Asuntos Académicos del Consejo Académico recomienda al Consejo Académico lo siguiente:

PRIMERO: TRAMITAR la solicitud de Apelación presentada por el Profesor Gustavo Bracho en el concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Física, área de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de Tecnología en el Centro Regional Universitario de Coclé, ya que fue admitido en el Consejo Académico.

SEGUNDO: MANTENER lo aprobado por el Consejo de Centros Regionales en su reunión N°CCR-9-21 de 21 de octubre de 2021, de no considerar la participación del profesor Gustavo Bracho, en el concurso del Departamento de Física, área de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de Tecnología en el Centro Regional Universitario de Coclé, bajo Registro N°06-0403-01-01-18.

TERCERO: MANTENER lo aprobado por el Consejo de Centros Regionales en su reunión N°CCR-9-21 de 21 de octubre de 2021, de **DECLARAR DESIERTO** el concurso de una (1) posición de Profesor Regular, en el área de Física del Departamento de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Centro Regional Universitario de Coclé, bajo el Registro N°06-0403-01-01- 18.

CUARTO: NOTIFICAR al participante profesor GUSTAVO JESÚS BRACHO del resultado este recurso de apelación.

QUINTO: Este Informe del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa y en contra de este no cabe recurso alguno.

12. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-DCF-2024-099 del Recurso de Apelación, presentado por el **Profesor Gustavo Jesús Bracho Rodríguez**, con cédula de identidad personal **No3-90-2003**, en contra de la **Resolución No.5-22 SGP**, aprobada por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas en su reunión CF-TCNA No 5-22, celebrada el 26 de mayo de 2022, en relación con los resultados del concurso de profesor regular en el **área de Física**, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Campus, bajo registro No. 01-0403-01-01-18, que a letra dice:

C. RECOMENDACIÓN:

La Comisión de Asuntos Académicos recomienda al Consejo Académico

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de inhabilitar al Profesor Gustavo Bracho en la participación el concurso de una (1) posición para Profesor Regular, en el Departamento de Física, área de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Campus, bajo el Registro No.01-0403-01-01-18, aprobado por el Consejo de Facultades de Tecnología,

Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas, en su reunión No CF-TCNA 05-22 de 26 de mayo de 2022, mantenida mediante Resolución No5-22 SGP de 26 de mayo de 2022, del mismo órgano de gobierno universitario.

SEGUNDO: Como resultado de la renuncia del profesor Noriel Correa, quien ocupaba el segundo lugar, se le **adjudica** la posición a concurso para profesor regular a la profesora Ivis González de Jiménez en la categoría de profesor Auxiliar, ya que obtuvo ciento sesenta y nueve puntos con cero centésimas (169.00) y tiene 17,5 años como profesora en la Universidad de Panamá. En el Departamento de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Campus.

TERCERO: NOTIFICAR a los participantes profesores GUSTAVO JESÚS BRACHO e IVIS GONZÁLEZ DE JIMENEZ del resultado este recurso de apelación.

CUARTO: Este Informe del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa y en contra de este no cabe recurso alguno.

13. Se **APROBÓ** el Nombramiento, como Profesor Especial con Doctorado, al **Doctor Carlos De Gracia**, con **cédula de identidad personal N°8-793-1142**, en la categoría de Profesor Especial I (uno), con Doctorado, en el Departamento de Zoología, Área de Vertebrados, Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, sede Panamá. **El mismo será efectivo a partir del II semestre 2024.**

Para mantener la condición de Profesor Especial con Doctorado, el artículo 187 A del Estatuto Universitario, cuarto párrafo, indica: “que al tercer año, tendrá que presentar al menos una publicación o en proceso de publicación, un artículo en una revista indexada que se encuentre en la base de datos Scopus, o en Web of Science u otra base de datos de alto impacto que determine en Consejo Académico”.

14. Se **APROBÓ** el Nombramiento, como Profesor Especial con Doctorado, a la Doctora **Madelaine Rojas**, con **cédula de identidad personal N°8-787-2245**, en la categoría de Profesor Especial I (uno), con Doctorado, en el Departamento de Física, Área de Física, Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, sede Panamá. **El mismo será efectivo a partir del II semestre 2024.**

Para mantener la condición de Profesor Especial con Doctorado, el artículo 187 A del Estatuto Universitario, cuarto párrafo, indica: “que al tercer año, tendrá que presentar al menos una publicación o en proceso de publicación, un artículo en una revista indexada que se encuentre en la base de datos Scopus, o en Web of Science u otra base de datos de alto impacto que determine en Consejo Académico”.

15. Se **APROBÓ** el Nombramiento, como Profesor Especial con Doctorado, al **Doctor Orlando García**, con **cédula de identidad personal N°3-702-496**, en la categoría de Profesor Especial I (uno), con Doctorado, en el Departamento de Matemática, Área de Matemática Educativa, Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, sede Panamá. **El mismo será efectivo a partir del II semestre 2024.**

Para mantener la condición de Profesor Especial con Doctorado, el artículo 187 A del Estatuto Universitario, cuarto párrafo, indica: “que al tercer año, tendrá que presentar al menos una publicación o en proceso de publicación, un artículo en una revista indexada que se encuentre en la base de datos Scopus, o en Web of Science u otra base de datos de alto impacto que determine en Consejo Académico”.

16. Se **APROBÓ** el Nombramiento, como Profesor Especial con Doctorado, al **Doctor Alexis Chacón Salazar**, con **cédula de identidad personal N°4-728-1852**, en la categoría de Profesor Especial I (uno), con Doctorado, en el Departamento de Física, Área de Física, Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, sede Panamá. **El mismo será efectivo a partir del II semestre 2024.**

Para mantener la condición de Profesor Especial con Doctorado, el artículo 187 A del Estatuto Universitario, cuarto párrafo, indica: “que al tercer año, tendrá que presentar al menos una publicación o en proceso de publicación, un artículo en una revista indexada que se encuentre en la base de datos Scopus, o en Web of Science u otra base de datos de alto impacto que determine en Consejo Académico”.

Informe de Profesores Eméritos.

17. Se **APROBÓ** la Renovación de Contratación de Profesor Emérito, del Profesor **Víctor Martínez** con **cédula de identidad personal N°8-151-2044**, por un (1) año, a partir del vencimiento del contrato anterior, en la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología.
18. Se **APROBÓ** la Renovación de Contratación de **Profesor Emérito**, del Profesor **César Villarreal**, con **cédula de identidad personal N°8-152-825**, por un (1) año, a partir del vencimiento del contrato anterior, en la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología.
19. Se **APROBÓ** la Renovación de Contratación de **Profesor Emérito**, del Profesor **Mario Julio De León** con **cédula de identidad personal N°8-117-268**, por un (1) año, a partir del vencimiento del contrato anterior, en la Facultad de Humanidades.

Licencias.

20. Se **APROBÓ** la Corrección de texto de la reunión N°5-24, del 10 de abril de 2024 que aprueba la licencia remunerada por estudios de la profesora **Michelle Milagros Dávila** con **cédula de identidad personal N°8-828-841** de la Facultad de Medicina ya que se indicó incorrectamente que la categoría de la profesora Michelle, Asistente de Laboratorio I, Tiempo Completo y la **categoría correcta es Profesora Especial I, Tiempo Completo** del departamento de Microbiología Humana.
21. Se **APROBÓ** el Cambio de Dedicación, extemporánea, del profesor **David Graziani R.**, con **cédula de identidad personal N°8-278-28**, Profesor Asistente I, Tiempo completo, de la Facultad de Administración Pública, del II semestre 2023, para ocupar cargo público, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.
22. Se **APROBÓ** la Primera extensión de Cambio de Dedicación del profesor **David Graziani R.**, con **cédula de identidad personal N°8-278-28**, Profesor Asistente I, Tiempo completo, Facultad de Administración Pública, del I semestre 2024, para ocupar cargo público, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.
23. Se **APROBÓ** la Cuarta extensión de Cambio de Dedicación de Tiempo Completo a Tiempo Parcial del profesor **José de la Rosa Castillo**, con **cédula de identidad personal N°8-162-1182**, Profesor Especial I Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, durante el I Semestre 2024, por cargo público, como Director de Planificación y Evaluación del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).
24. Se **APROBÓ** la Segunda extensión de Cambio de Dedicación Tiempo Completo a Tiempo Parcial del profesor **Víctor Martínez Vázquez**, con **cédula de identidad personal N°2-133-646**, Profesor Especial II, de la Facultad de Bellas Artes, durante el I y II Semestre de 2024, para ocupar cargo público, como docente en la Escuela Nacional de Artes Plásticas en el Ministerio de Educación.
25. Se **APROBÓ** la Licencia No Remunerada, de la profesora **Yanilka Ortega Tuñón** con **cédula de identidad personal N°8-482-802**, Profesora Asistente IV, Tiempo Medio, del departamento de Genética y Biología Molecular, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología a partir del 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2025, por estudios de Doctorado en Biociencia y Biotecnología en la Universidad Tecnológica de Panamá.

26. **Se APROBÓ** la Segunda extensión Licencia Remunerada, del profesor **Roberto Martínez**, con **cédula de identidad personal N°8-842-546**, Profesora Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología a partir del 10 de mayo de 2024 al 9 de mayo de 2025, para realizar estudios de Maestría en Matemática, en la Universidad Estatal de Illinois. Programa de Relevo Generacional.
27. **Se APROBÓ** la Licencia Remunerada, de **Lourdes Arjona S.** con **cédula de identidad personal N°6-715-888**, Profesora Asistente I, Tiempo Completo, del departamento de Química Orgánica, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología a partir del 19 de agosto de 2024 al 18 de agosto de 2025, por estudios de Doctorado en Química, en la Universidad de Granada España.
28. **Se APROBÓ** la Licencia Remunerada, de **Melisa Gurdíán Franceschi** con **cédula de identidad personal N°8-915-2012**, Profesora Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Comunicación Social, del 1 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024, por estudios en el Programa de Máster Universitario en Contenidos de Comunicación Audiovisual y Publicidad. Universidad Autónoma de Barcelona, España. Programa de Relevo Generacional.
29. **Se APROBÓ** la Licencia Remunerada, de **Blanca R. Díaz Salazar**, con **cédula de identidad personal N°7-710-865** Profesora Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Los Santos, a partir del 25 de marzo 2024 al 24 de marzo de 2025, por estudios de Doctorado en Derecho. Universidad de Antioquía - Colombia. Programa de Relevo Generacional.

Asuntos Varios.

30. **Se APROBÓ** la Resolución **N°55-24 SGP** que resuelve el Incidente de Nulidad el incidente de nulidad interpuesto por la Licenciada Selva del Carmen Quintero Marrone de la firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la Asociación Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), que a la letra dice:

RESOLUCIÓN N°55-24 SGP
EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,
CONSIDERANDO:

1. Que, la Asociación Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (en adelante "INEJ"), a través de la firma Galindo, Arias y López, interpuso el 13 de mayo de 2024, Incidente de

Nulidad Absoluta e Insubsanable contra la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024.

2. Que, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, en su parte resolutive indica lo siguiente:

“PRIMERO: NO RECONOCER los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (evaluar, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá. Esta disposición aplica también para los títulos que otorga el INEJ en conjunto con las universidades nacionales, (oficiales o particulares) y extranjeras, producto de Convenio o Doble Titulación de cualquier nivel.

SEGUNDO: Que, en caso de que un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua se encuentre en proceso de trámite (evaluación, reconsideración o apelación) en la Secretaría General, ésta lo devuelva al peticionario. En estos casos, la Universidad de Panamá, deberá tomar las medidas correspondientes para reembolsar el dinero al interesado.

TERCERO: Para la debida evaluación de ejecutoria de un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua, éste deberá presentarse como un estudio completo, al cual se le aplicará la normativa de perfeccionamiento académico, según el Cuadro de Evaluación de Títulos y otros Estudios y Ejecutorias, del Estatuto Universitario.”

3. Que, en el referido Incidente de Nulidad interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López, en lo medular, plantean lo siguiente:

3.1. Advierten que no es cierto que lo planteado en la parte motiva de la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, sobre que “se observa que la modalidad de los Estudios de Postgrado de dicho instituto es totalmente en línea, en las cuales los participantes no hacen tesis como Opción al Trabajo de Graduación, ni al menos un Proyecto de Intervención, investigado y sustentado, a pesar de que la institución se denomina Instituto de Investigación Jurídica.”

3.2. Se omitieron trámites esenciales para salvaguardar la garantía del debido proceso, en concreto las autoridades del INEJ se dieron por enterados de la decisión de la Universidad de Panamá, no por los trámites legales de notificación sino a través de una publicación realizada por el Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, en su cuenta de red social “X” el día 9 de mayo de 2024, y por artículos aparecidos en medios de comunicación como el Diario Metro Libre, el día 9 de mayo de 2024.

3.3. Se dictó un acto administrativo altamente lesivo para el INEJ, sin que conste parte motiva alguno de notificación para que la entidad investigada, pudiese realizar descargos u otros actos para su defensa ante el Consejo Académico, lo que constituye una causal de nulidad absoluta e insubsanable del acto administrativo, por prescindir de trámites fundamentales, que implican violación al debido proceso legal.

3.4. El Consejo Académico de la Universidad de Panamá ilegalmente decidió dejar de reconocerle al INEJ los títulos por él emitidos, sin haberle garantizado la posibilidad de participar en el proceso, ni de ser oído, ni de presentar pruebas, ni de refutar los informes rendidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos, lo que no solo constituye una causal de nulidad de acto administrativo, dictado como resultado del proceso, como lo prevé el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que deviene de la infracción del debido proceso.

3.5. El Consejo Académico infringió el debido proceso al decidir indiscriminadamente el no reconocer los títulos emitidos por el INEJ, al no gozar de la facultad para

hacerlo -competencia- ya que el INEJ es miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber en virtud del Convenio de Afiliación, firmada entre ésta última y la Fundación Ciudad del Saber el 1 de marzo de 2024. Pues de hacerlo contraviene con lo estipulado en el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, el cual indica que “El Estado, una vez que la Ciudad del Saber apruebe los planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimiento para su uso en actividades productiva y de educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos”; a pesar de que la Universidad de Panamá goce de autonomía, hace parte del Estado panameño, por lo que lo actuado implica una causal adicional de nulidad.

- 3.6. La Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, fue dictada como resultado de dos vicios de nulidad, siendo estos los señalados en el artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, numeral 2 y 4.

4. Que, en relación con lo planteado en el escrito de sustentación del Incidente de Nulidad, se presentan las siguientes consideraciones:

- 4.1. En atención al ordenamiento jurídico universitario y al análisis de los planes de estudios del INEJ, se observó que los mismos se desarrollaron por medio de la modalidad virtual, a través de la plataforma tecnológica “Aula Virtual INEJ”.

Por otro lado, el programa de maestría constaba de doce (12) módulos, con un total de 1,920 horas, un total de 60 créditos y una duración de quince (15) meses. El carácter del programa era de tipo profesional, por lo que establecieron que no finalizaba con tesis de grado.

Por su parte, los programas de maestría ofrecidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá tienen una duración de veinticuatro (24) meses, es decir, dos (2) años, más el tiempo de la Tesis o Proyecto de Intervención. En contraste con las ofrecidas por la Facultad de Derecho, las del INEJ denotaron una duración e intensidad menor y no poseen un trabajo de grado como opción de egreso.

El Reglamento de Estudios de Postgrado, dentro de su normativa establece, independientemente del tipo de la maestría, ya sea académico o profesional que, para egresar del programa, el aspirante al grado académico de maestría debe cumplir con aprobar la defensa de su Tesis o Proyecto de Intervención. Este último elemento -Proyecto de Intervención- es crucial para determinar la validez de un título al que se le endilga el nivel de “maestría profesional”.

En este sentido y bajo los lineamientos del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios, aparte de examinarse el plan de estudio, contenido de los cursos y el número de créditos del Programa de Maestría, impartida por el INEJ se evaluaron, también, la duración e intensidad del programa y la tesis o trabajo de investigación en caso de maestría.

Al no cumplir con el tiempo de duración de dos (2) años y no contar con una forma de egreso idónea (tesis o trabajo de investigación), el Programa de Maestría, impartida por el INEJ, no cumple con los estándares requeridos por la Universidad de Panamá para que el título sea reconocido en el nivel de maestría.

Todo lo anterior rebate lo señalado por el incidentista, en el sentido que no es cierto lo afirmado en la parte motiva de la Resolución No. 33-24 SGP, consistente en que la modalidad de los estudios de postgrado de INEJ es totalmente en línea y los participantes no hacen tesis como opción de trabajo de graduación.

- 4.2. El artículo 103, de la Constitución Política, dispone que “*La Universidad Oficial de la República es autónoma*”. En tal sentido, la Universidad de Panamá, como universidad oficial, posee una autonomía de rango constitucional, la cual se desarrolla en su Ley Orgánica No. 24, de 14 de julio, de 2005, cuyos artículos 3 y 48, se refieren a la autorreglamentación, como una expresión de dicha autonomía.

En efecto, según el citado artículo 3, la autonomía garantiza a la Universidad de Panamá su autorreglamentación y el artículo 48, expresa que la institución, en ejercicio de su autonomía, tiene la potestad o facultad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas.

La autorreglamentación como expresión de la autonomía universitaria está definida en el artículo 5, párrafo segundo, del Estatuto Universitario, que es del tenor siguiente:

“La autonomía universitaria comprende la autoreglamentación, que es el derecho de la institución de normar por su cuenta su organización y funcionamiento, mediante la aprobación y modificación de su Estatuto, reglamentos y acuerdos por los órganos de gobierno, según la materia o asunto de su competencia”.

En relación con el derecho de autorreglamentación que posee la Universidad de Panamá, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de junio, de 2018, sostiene que la autonomía universitaria implica que la misma a través de sus órganos de gobierno ejerce facultades, entre las cuales, enuncia la siguiente: **“...y especialmente para establecer las normas y los procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, a través de la aprobación y modificación, por parte de sus órganos de gobierno, del Estatuto Universitario, los reglamentos y los acuerdos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas. Sobre el particular es dable anotar que en Sentencia de 14 de enero de 1993, se hace referencia a lo expresado por la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz en su obra Bases Constitucionales de la Autonomía Universitaria, en la cual se refiere a ocho aspectos importantes que componen la autonomía universitaria, siendo uno de ellos la autonomía legislativa, “que consiste en la competencia de carácter normativo para elaborar y aprobar sus propios estatutos y reglamentos, sin otras limitaciones que aquellas que señalan la Constitución y la Ley Orgánica de la universidad...”.**

Es en razón de eso que la Universidad de Panamá se provee de un régimen íntegro o completo, autónomo o independiente de cualquier otro, que le permite resolver cualquier situación que se suscite con respecto a cada uno de los aspectos anteriormente mencionados”.

Con base en las anteriores disposiciones constitucional, legal y estatutaria, así como en la jurisprudencia, la Universidad de Panamá, a través de sus órganos de gobierno como son el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y otros, según su competencia, tiene potestad para normar por su cuenta sobre todo lo relativo al cumplimiento sus fines.

En ese orden de ideas, el Consejo Académico como máximo órgano de co-gobierno universitario en las cuestiones relativas a la docencia, decidió en su Reunión N°12-23, de 25 de octubre de 2023, analizar la situación de los procesos de la evaluación de la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas concerniente a los títulos otorgados por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ) de Nicaragua.

Así pues, el Consejo Académico, en ejercicio del derecho de autorreglamentación y siguiendo el procedimiento contemplado en su Reglamento Interno, aprobado en su Reunión No. 26-07, de 16 de mayo de 2007, para aprobar sus decisiones, no estaba en la obligación de llevar a cabo diligencia de notificación personal ni por edicto al INEJ, de un proceso administrativo interno que buscaba que se

analizara los procesos de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, en cuanto a su proceder en la evaluación de títulos emitidos por el INEJ.

- 4.3.** La Universidad de Panamá, como la más alta casa de estudios de la República de Panamá, se ha caracterizado en cumplir siempre con el principio de legalidad y el debido proceso.

En ese sentido, la Universidad de Panamá cumple con lo dispuesto en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y la Ley N°53 de 20025; por lo tanto, tiene la obligación de publicar un listado de los actos o decisiones definitivas adoptadas por cada uno de los órganos de gobierno de la institución.

Así pues, la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, aprobada en Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, fue de acceso público para todos los interesados a la semana siguiente de su aprobación.

- 4.4.** Se ha señalado que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá ilegalmente decidió dejar de reconocerle al INEJ los títulos por él emitidos, sin haberle garantizado la posibilidad de participar en el proceso, ni de ser oído, ni de presentar pruebas, ni de refutar los informes rendidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos, lo que no solo constituye una causal de nulidad del acto administrativo, dictado como resultado del proceso, como lo prevé el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que deviene de la infracción del debido proceso.

Es importante señalar, que la Universidad de Panamá no está obligada a reconocer un título y otros estudios provenientes de universidades o instituciones de educación superior extranjeras de forma automática con la sola presentación la documentación requerida; puesto que, el reconocimiento (evaluación, homologación, convalidación, reválida o equivalencia) para la Universidad de Panamá conlleva la realización de una revisión detallada del título u otros estudios del solicitante, lo que incluye el examinar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis y/o trabajos de investigación, entre otros, con el fin de determinar si el mismo cumple con los estándares académicos a ese nivel.

Se debe dejar claro nuevamente que, la Universidad de Panamá no abrió un proceso administrativo en contra del INEJ; puesto que, con la decisión adoptada se buscaba resolver una situación alarmante que se estaba dando con la actual Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en vista que a partir de su nueva instauración, esta decidió evaluar y enviar a la Vicerrectoría Académica informes de evaluación de títulos de profesores que ya habían sido rechazado en primera y segunda instancia.

Se reitera que lo señalado en el párrafo anterior, constituye una decisión del Consejo Académico, la cual fue proferida dentro del marco del derecho de autorreglamentación reconocida y conferida por el artículo 103 de la Constitución Política y conforme al procedimiento para aprobar sus decisiones contemplado en su reglamento interno.

Atendiendo a estas consideraciones y en el ejercicio de su autonomía, que implica el derecho de autorreglamentarse sin la injerencia de agentes internos como pudiera ser otras universidades o instituciones de educación superior extranjeras, la Universidad de Panamá no tenía la obligación de notificar personalmente o por edicto al INEJ las decisiones que adopte respecto a los procesos de reconocimiento de títulos y otros estudios.

- 4.5. La parte incidentista alega que el Consejo Académico infringió el debido proceso al decidir indiscriminadamente el no reconocer los títulos emitidos por el INEJ al no tener la competencia para hacerlo, ya que el INEJ es miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber en virtud del Convenio de Afiliación, firmado entre ésta última y la Fundación Ciudad del Saber el 1 de marzo de 2024. Pues de hacerlo contraviene con lo estipulado en el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, el cual indica que “El Estado, una vez que la Ciudad del Saber apruebe los planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimiento para su uso en actividades productiva y de educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos”. A pesar de que la Universidad de Panamá goce de autonomía, hace parte del Estado panameño, por lo que lo actuado implica una causal adicional de nulidad.

En Panamá se aprobó el Decreto Ley N°6 de 10 de febrero de 1998 “Por el cual se aprueba el Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el Establecimiento y Desarrollo de la Ciudad del Saber”, con el objetivo que amparar una serie universidades e instituciones de Educación Superior establecidas en la Ciudad del Saber, que tienen como fin el desarrollo de programas académicos y centros de formación para el desarrollo de habilidades y competencias profesionales en áreas especializadas.

Con relación al Decreto Ley N°6 de 1998, sección “Obligaciones del Estado”, punto octavo, expresa lo siguiente:

*“OCTAVA: **EL ESTADO**, una vez que la CIUDAD DEL SABER, apruebe los planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimiento para su uso en actividades productiva y de **educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos**”. (la negrita es nuestra)*

Si bien la cláusula octava del Decreto Ley N°6 de 1998 establece que el Estado reconocerá los títulos que expidan los centros de educación superior amparados bajo dicho decreto ley, no se puede dejar de lado nuestra Carta Magna que, en la pirámide del ordenamiento jurídico panameño, es la norma superior, la cual en su artículo 99, manifiesta que:

*“Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La **Universidad Oficial del Estado** fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y **revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca**.”*

De acuerdo con la norma constitucional transcrita, es claro que el Estado Panameño reconocerá los títulos académicos y profesionales autorizados por éste de acuerdo con la Ley, siendo este el caso del INEJ al ser miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber amparado por el Decreto Ley N°6 de 1998.

Sin embargo, la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios facultan a la Universidad de Panamá el reconocer o no (evaluar, homologar, convalidar o revalidar) los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjera; por lo tanto, el Consejo Académico tiene plena competencia para adoptar dicha decisión, sin que ello implicara infringir el debido proceso.

- 4.6. Respecto a que la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, fue dictada como resultado de dos vicios de nulidad, con base en el artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, numerales 2 y 4.

Según el incidentista dictar la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, fue proferida por una autoridad incompetente y con omisión de trámites legales que violan el debido proceso legal.

Ante lo anterior, cabe reiterar que la resolución que nos ocupa fue dictada por el Consejo Académico que, dentro del sistema de gobierno universitario, es el máximo órgano de gobierno universitario en los asuntos académicos, de conformidad al artículo 18 de la Ley No. 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, por lo que lo tratado en la resolución mencionada es materia de su incumbencia.

En cuanto a que la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, fue dictada prescindiendo de las formalidades legales, cabe señalar que la misma fue aprobada siguiendo el procedimiento aplicable para la aprobación de las decisiones del Consejo Académico, establecido en su Reglamento Interno, aprobado en su Reunión No.26-07, de 16 de mayo de 2007.

5. Que, en este punto, se concluye que el incidente propuesto debe rechazarse denegarse, ya que no se cumplen ninguna de las causas alegadas por el incidentista.
Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de nulidad interpuesto por la Licenciada Selva del Carmen Quintero Marrone de la firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la Asociación Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), contra la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Licenciada Selva del Carmen Quintero Marrone de la firma Galindo, Arias y López, del resultado del presente recurso de reconsideración.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N°24 de 2005 Orgánica de la Universidad de Panamá, Estatuto Universitario, Reglamento Interno del Consejo Académico, Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, Manual de Evaluación de Ejecutorias y la Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

31. Se **APROBÓ** la Resolución **N°54-24 SGP**, que mantiene lo aprobado en la reunión del Consejo Académico N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, en su Resolución N°33-24, del 2 de mayo de 2024, relacionado con los procesos de Evaluación de los Títulos otorgados por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ) de Nicaragua, por mandato del Consejo Académico, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN N°54-24 SGP EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que, en Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, el Consejo Académico, **APROBÓ**, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, que en su parte resolutive indica lo siguiente:

“PRIMERO: NO RECONOCER los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (evaluar, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos

universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá. Esta disposición aplica también para los títulos que otorga el INEJ en conjunto con las universidades nacionales, (oficiales o particulares) y extranjeras, producto de Convenio o Doble Titulación de cualquier nivel.

SEGUNDO: Que, en caso de que un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua se encuentre en proceso de trámite (evaluación, reconsideración o apelación) en la Secretaría General, ésta lo devuelva al peticionario. En estos casos, la Universidad de Panamá, deberá tomar las medidas correspondientes para reembolsar el dinero al interesado.

TERCERO: Para la debida evaluación de ejecutoria de un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua, éste deberá presentarse como un estudio completo, al cual se le aplicará la normativa de perfeccionamiento académico, según el Cuadro de Evaluación de Títulos y otros Estudios y Ejecutorias, del Estatuto Universitario.”

6. Que, la Asociación Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (en adelante “INEJ”), a través de la firma Galindo, Arias y López, interpuso el 16 de mayo de 2024, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024.
7. **Que, en el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma Galindo, Arias y López, en lo medular, plantean lo siguiente:**

7.1. **Infracción al Debido Proceso**

- 7.1.1. La Universidad de Panamá lesionó los derechos subjetivos del INEJ al no dar el trámite legal de notificación del acto administrativo dictado por el Consejo Académico, es decir, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024.
- 7.1.2. El INEJ se dio por enterada de la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, a través de una publicación realizada por el Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, en su cuenta de red social “X” el día 9 de mayo de 2024, y por artículos aparecidos en medios de comunicación como el Diario Metro Libre, el día 9 de mayo de 2024.
- 7.1.3. Se incurrió en infracción de los principios de legalidad y el debido proceso, al no cumplir con los artículos 91 y 92 de la Ley N°38 de 2000, respecto a la publicación de la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, al no publicarse en la página web de la Universidad de Panamá, sino después del mediodía del 9 de mayo de 2024.
- 7.1.4. La Universidad de Panamá desconoció el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual establece la obligación de todo funcionario de cumplir con el debido proceso y otros principios del derecho administrativo.
- 7.1.5. El Consejo Académico de la Universidad de Panamá ilegalmente decidió dejar de reconocerle al INEJ los títulos por él emitidos, sin haberle garantizado la posibilidad de participar en el proceso, ni de ser oído, ni de presentar pruebas, ni de refutar los informes rendidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos, lo que no solo constituye una causal de nulidad del acto administrativo, dictado como resultado del proceso, como lo prevé el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que deviene de la infracción del debido proceso.
- 7.1.6. El Consejo Académico infringió el debido proceso al decidir indiscriminadamente el no reconocer los títulos emitidos por el INEJ, al no gozar de la facultad para hacerlo -competencia- ya que el INEJ es miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber en virtud del Convenio de Afiliación, firmado entre ésta última y la Fundación Ciudad del Saber el 1 de marzo de 2024. Pues de hacerlo contraviene con lo estipulado en el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, el cual indica que “El Estado, una vez que la Ciudad del Saber apruebe los

planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimiento para su uso en actividades productiva y de educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos”; a pesar de que la Universidad de Panamá goce de autonomía, hace parte del Estado panameño, por lo que lo actuado implica una causal adicional de nulidad.

- 7.1.7. La Ley 38 de 2000, le es aplicable a todas las entidades administrativas, expresamente reconoce a las entidades autónomas como parte de la administración descentralizada del Estado, por lo que le es aplicable el artículo 52, de la Ley 38 de 2000, en especial los numerales 2 y 4.
- 7.1.8. La Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, no cuenta con la debida motivación, puesto que no se transcribe el supuesto informe de la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ni el de la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos; tampoco, se indica cuáles fueron los títulos del INEJ que fueron evaluados, ni cuáles son las pruebas en que sustentan que el INEJ no lleva a cabo procesos de investigación.

7.2. **Infracción a los Principios de Actos Propios y Buenas Fe y de Confianza Legítima.**

- 7.2.1. Lo actuado por la Universidad de Panamá, afecta a un grupo importante de egresados de los programas del INEJ, incluso de aquellos que se dictaron bajo el Convenio Marco de Cooperación Académica suscrita entre el INEJ y la Universidad de Panamá, por lo que la institución está yendo contra sus propios actos, traicionando los principios de buena fe, de confianza legítima y seguridad jurídica.

La Universidad de Panamá creó una impresión no solo en el público en general sino también en su cuerpo docente, de legitimidad de los cursos impartidos por el INEJ y en los títulos que resultaron de ello; ahora pretende desacreditar, con lo que va contra los actos propios, la buena fe, la confianza legítima y la seguridad que debe prodigar la Administración.

7.3. **Infracción al Principio de Legalidad**

- 7.3.1. Al omitir trámites esenciales que garantizan el debido proceso, al comenzar una investigación respecto a los títulos que expide el INEJ, sin la participación del INEJ, como resultado de una interpretación errónea de la Ley de la República de Nicaragua. Además, dictó un acto administrativo lesivo para el INEJ, sin que conste en su parte motiva trámite alguno de notificación para la entidad investigada.

Además, dictó la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, sin competencia para hacerlo, ya que el INEJ, a través de la Asociación Instituto Internacional de Estudios e Investigación es miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber, en virtud del Convenio de Afiliación, firmada el 1 de marzo de 2024.

En la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, no se aprecia la debida motivación del acto que por ley se requiere.

Infringió las propias disposiciones legales que cita la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, que no lo facultan a actuar de la manera que lo ha hecho.

7.4. **Usurpación de Facultades por parte del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.**

- 7.4.1. La Universidad de Panamá se ha abrogado la facultad de interpretar la Ley de la República de Nicaragua, al abrir un proceso investigativo y tomó decisiones contra el INEJ, bajo la premisa de que “La Ley de Nicaragua no los faculta para expedir

diplomas de Postgrado, sin el aval de una Universidad de Nicaragua”, cuando ni la Constitución ni la Ley le da dicha atribución.

7.5. Los títulos del INEJ cumplen con los requisitos del Reglamento para la Evaluación de Títulos y otros Estudios de la Universidad de Panamá

- 7.5.1. La duración de las maestrías del INEJ siempre han sido acorde a los lineamientos de los organismos rectores, tanto nacionales como internacionales, siendo estos últimos, organismos comunes a la Universidad de Panamá.

Desde 2012 hasta 2021, los programas de maestría del INEJ tenían una duración de 18 meses con 60 a 75 créditos centroamericanos.

- 7.5.2. Los estudiantes de las maestrías del INEJ, a modo de trabajo de grado, están obligados a realizar trabajos de investigación aplicada.

Dado que las maestrías ofrecidas por el INEJ tienen un enfoque profesional, es fundamental que, durante su desarrollo, cada estudiante ejecute un proyecto de investigación científica. Estos pueden adoptar las formas de estudios investigativos de resolución de casos prácticos y/o investigaciones aplicadas.

7.6. Infracción al Artículo 36 de la Ley N°38 del 2000

- 7.6.1. El Consejo Académico de la Universidad de Panamá carecía de competencia de dictar la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, en virtud de las prerrogativas legales que el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, el Estado panameño se encuentra obligado a reconocer los títulos que emita el INEJ.

- 7.6.2. No tiene competencia de interpretar, sin facultad para ello, la Ley de la República de Nicaragua, pues decidió abrir un proceso investigativo e imponer una medida al INEJ, bajo la premisa de que “La Ley de Nicaragua no los faculta para expedir diplomas de Postgrado, sin el aval de una Universidad de Nicaragua”.

7.7. El acto impugnado es de carácter retroactivo

- 7.7.1. La decisión adoptada por el Consejo Académico no solo tiene efecto en los títulos que vaya a emitir el INEJ, posterior a la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, sino que también tiene efecto retroactivo para con los títulos que el INEJ haya emitido previo a que se dictase el acto administrativo impugnado.

- 7.7.2. Es evidente que el acto administrativo impugnado no responde al interés público ni al interés social, por lo que no puede tener carácter retroactivo sin que ello implique una violación al orden jurídico panameño, al lesionarse hasta los derechos adquiridos por quienes cuyos diplomas y títulos fueron homologados por la Universidad de Panamá.

8. Que, en relación con lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, se presentan las siguientes consideraciones:

8.1. Consideraciones respecto a la supuesta Infracción al Debido Proceso

- 8.1.1. Los demandantes afirman que la decisión adoptada por el Consejo Académico en su Reunión N°12-23, de 25 de octubre de 2023, tuvo su génesis a raíz de la Resolución N°50-23 SGP, aprobada en Consejo Académico Reunión N°12-23, la cual resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora Leyla Baloyes contra la decisión emitida por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de no evaluar su título de Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal obtenido en el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ) el 23 de julio de 2018.

Dicho argumento está totalmente alejado de la realidad, puesto que en el punto 7 de la Resolución N°50-23 SGP, que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora Leyla Baloyes, se indican las consideraciones emitidas por la Comisión de Asuntos Académicos en su Informe VA-CET-049-2023, que dan los motivos por los cuales no se le evaluó su título de Máster en Derecho Penal y

Derecho Procesal Penal obtenido en el año 2018, siendo uno de ellos que del análisis de la malla curricular de la maestría se desprendió que este solamente tenía una duración de un año y seis meses, de modalidad online y además, no contaba con una opción de trabajo de grado.

Ahora bien, la decisión adoptada por el Consejo Académico en su Reunión N°12-23, del 25 de octubre de 2023, estaba dirigido hacia el actuar de los miembros de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en vista que a partir del cambio de un miembro de dicha comisión, esta decidió evaluar y enviar a la Vicerrectoría Académica informes de evaluación de títulos de profesores que ya habían sido rechazado en primera y segunda instancia.

8.1.2. La Constitución de la República de Panamá, en su artículo 103, manifiesta que:

“Artículo 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.” (la negrita es nuestra)

En esa misma línea, la Ley N°24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 3, expresa lo siguiente:

*“Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial, la inviolabilidad de sus predios; su **autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el **derecho de autogobernarse**. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (la negrita es nuestra)*

En atención a las facultades constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias conferidas a la Universidad de Panamá de autorreglamentarse y de autogobernarse, a través del Consejo Académico como máximo órgano de co-gobierno universitario en las cuestiones relativas a la docencia, decidió en su Reunión N°12-23, de 25 de octubre de 2023, analizar la situación de los procesos de la evaluación de la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas concerniente a los títulos otorgados por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ) de Nicaragua.

Considerando lo anterior, la Universidad de Panamá no estaba en la obligación de llevar a cabo diligencia de notificación personal ni por edicto al INEJ, de un proceso administrativo interno que buscaba que se analizara los procesos de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, en cuanto a su proceder en la evaluación de títulos emitidos por el INEJ.

8.1.3. La Universidad de Panamá, como la más alta casa de estudios de la República de Panamá, se ha caracterizado en cumplir siempre con el principio de legalidad y el debido proceso.

En ese sentido, la Universidad de Panamá cumple con lo dispuesto en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y la Ley N° 53 de 20025; por lo tanto, tiene la obligación

de publicar un listado de los actos o decisiones definitivas adoptadas por cada uno de los órganos de gobierno de la institución.

Así pues, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada en Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, fue de acceso público para todos los interesados a la semana siguiente de su aprobación.

- 8.1.4. Se alega que la Universidad de Panamá desconoció el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Sin embargo, las actuaciones de la Universidad de Panamá siempre se han mantenido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sustentándonos en el debido proceso y la estricta legalidad. En efecto, en el caso que nos ocupa se ha seguido el procedimiento contemplado en el Reglamento Interno del Consejo Académico, aprobado en su Reunión No. 26-07 de 16 de mayo de 2007, para aprobar sus decisiones.

- 8.1.5. Se ha señalado que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá ilegalmente decidió dejar de reconocerle al INEJ los títulos por él emitidos, sin haberle garantizado la posibilidad de participar en el proceso, ni de ser oído, ni de presentar pruebas, ni de refutar los informes rendidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos, lo que constituye no solo causal de nulidad del acto administrativo, dictado como resultado del proceso, como lo prevé el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que deviene de la infracción del debido proceso.

Es importante señalar, que la Universidad de Panamá no está obligada a reconocer un título y otros estudios provenientes de universidades o instituciones de educación superior extranjera de forma automática con la sola presentación la documentación requerida; puesto que, el reconocimiento (evaluación, homologación, convalidación, reválida o equivalencia) para la Universidad de Panamá conlleva la realización de una revisión detallada del título u otros estudios del solicitante, lo que incluye el examinar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis y/o trabajos de investigación, entre otros, con el fin de determinar si el mismo cumple con los estándares académicos a ese nivel.

De acuerdo con la Ley N°24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá, su artículo 47, a la letra dice:

“Artículo 47. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjera serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de manera en que lo dispongan esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, salvo los casos en que la Ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia.”

Y por su parte, el Estatuto Universitario, en su artículo 323, dispone:

“Artículos 323. Compete a la Universidad de Panamá evaluar, homologar, convalidar, revalidar o establecer equivalencia según sea el caso, los títulos y créditos expedidos o no por esta Institución y conforme a lo que dispone la Constitución Política, las leyes nacionales, el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes.”

Atendiendo a estas consideraciones y en el ejercicio de su autonomía, que implica el derecho de autorreglamentarse sin la injerencia de otras universidades o instituciones de educación superior extranjera, la Universidad de Panamá no tenía

la obligación de notificar personalmente o por edicto al INEJ las decisiones que adopte respecto a los procesos de reconocimiento de títulos y otros estudios.

La decisión de no reconocer los títulos emitidos por el INEJ no fue antojadiza y sin bases, puesto se consideró la situación que se mantenía en la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas y la evaluación de títulos del INEJ, de solicitantes que ya habiendo agotado la vía gubernativa y confirmada la decisión por el Consejo Académico de no evaluar el título, pretendían pasar por encima de la decisión de un órgano de gobierno y lograr la evaluación de su título sin que este cumpliera con los estándares del nivel académico de maestría.

- 8.1.6. La parte demandante alega que el Consejo Académico infringió el debido proceso al decidir indiscriminadamente el no reconocer los títulos emitidos por el INEJ al no tener la competencia para hacerlo, ya que el INEJ es miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber en virtud del Convenio de Afiliación, firmada entre ésta última y la Fundación Ciudad del Saber el 1 de marzo de 2024. Pues de hacerlo contraviene con lo estipulado en el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, el cual indica que “El Estado, una vez que la Ciudad del Saber apruebe los planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimiento para su uso en actividades productiva y de educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos”. A pesar de que la Universidad de Panamá goce de autonomía, hace parte del Estado panameño, por lo que lo actuado implica una causal adicional de nulidad.

Es de relevancia indicar que, en Panamá se creó el Decreto Ley N°6 de 10 de febrero de 1998 “Por el cual se aprueba el Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el Establecimiento y Desarrollo de la Ciudad del Saber”, con el objetivo que amparar una serie universidades e instituciones de Educación Superior establecidas en la Ciudad del Saber, que tienen como fin el desarrollo de programas académicos y centros de formación para el desarrollo de habilidades y competencias profesionales en áreas especializadas.

Con relación al Decreto Ley N°6 de 1998, sección “Obligaciones del Estado”, punto octavo, expresa lo siguiente:

*“**OCTAVA: EL ESTADO**, una vez que la CIUDAD DEL SABER, apruebe los planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimiento para su uso en actividades productiva y de **educación superior, reconocerá los títulos que se expidan por los egresados de ellos**”. (la negrita es nuestra)*

Si bien la cláusula octava del Decreto Ley N°6 de 1998 establece que el Estado reconocerá los títulos que expidan los centros de educación superior amparados bajo dicho decreto ley, no se puede dejar de lado lo que nos manifiesta nuestra Carta Magna, que en la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la superior, en su artículo 99, manifiesta que:

*“Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La **Universidad Oficial del Estado** fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y **revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca**.”*

De acuerdo a la norma constitucional transcrita, es claro que el Estado Panameño reconocerá los títulos académicos y profesionales autorizados por éste de acuerdo con la Ley, siendo este el caso del INEJ al ser miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber amparado por el Decreto Ley N°6 de 1998.

Sin embargo, la Constitución, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios facultan a la Universidad de Panamá el reconocer o no (evaluar, homologar, convalidar o revalidar) los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjera; por lo tanto, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá tiene plena competencia para adoptar dicha decisión, sin que ello implicara infringir el debido proceso.

- 8.1.7. La parte demandante aduce que la Ley N°38 de 2000, con base en sus artículos 37, 201 (numerales 6 y 103) y 202, le es aplicable a todas las entidades administrativas, ya que expresamente reconoce a las entidades autónomas como parte de la administración descentralizada del Estado, o que encaja en el artículo 52, de la Ley 38 de 2000, en especial los numerales 2 y 4.

En relación con lo planteado por los demandantes, es imperioso indicar que la Ley N°38 de 2000, se aplica solamente de forma supletoria en la Universidad de Panamá únicamente en aquellos casos en los que pudiera existir un vacío o laguna sobre aspectos básicos o trámites importantes, tal como lo expresa el artículo 37 de la mencionada Ley.

Por otro lado, la parte demandante reitera que Universidad de Panamá ha incurrido en vicio de nulidad absoluta al omitir trámites legales que violan el debido proceso legal y, que además carecía de competencia al dictar la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024.

Ante dicho esbozo, recalcamos como en efecto se ha hecho en párrafos anteriores que, la Universidad de Panamá en fiel cumplimiento de sus normativas y amparado constitucionalmente por su autonomía y el derecho de autorreglamentarse, decidió no reconocer los títulos del INEJ al considerar que los mismos no cumplían con los estándares académicos para el nivel de maestría, siguiendo el procedimiento contemplado en el Reglamento Interno del Consejo Académico, aprobado en su Reunión No. 26-07 de 16 de mayo de 2007, para aprobar sus decisiones.

- 8.1.8. Se alega que la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, no cuenta con la debida motivación, puesto que no se transcribe el supuesto informe de la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ni el de la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos; tampoco se indica cuáles fueron los títulos del INEJ que no fueron evaluados, ni cuáles son las pruebas en que sustentan que el INEJ no lleva a cabo procesos de investigación.

La parte demandante hace referencia a un supuesto Informe emitido por la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas; sin embargo, el Consejo Académico, en su Reunión N°12-23, celebrada el 25 de octubre de 2023, en su punto 5, solamente aprobó a la Comisión de Asuntos Académicos emitir el Informe de Recomendación con asistencia de la Dirección General de Asesoría Jurídica, sobre el tema de los procesos de evaluación de la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, respecto a los títulos otorgados por el (INEJ).

Por otro lado, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, se basó en el Informe de Recomendación VA-CET-1173-2024, de 7 de marzo de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos, informe que fue aprobado por el Consejo Académico, en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024.

En cuanto a los títulos del INEJ que no fueron evaluados, en específico, el de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, presentados a evaluar ante

la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, la cual estuvo integrada por el profesor Carlos Muñoz Pope (Presidente), Julia Saéz y Aida Selles (miembros).

Sobre las pruebas que sustenten que el INEJ no tiene trabajo de grado como opción de egreso; pues dichas pruebas fueron entregadas por cada uno de los solicitantes que ingresaron a evaluar sus títulos, esto en función de los requisitos que debían entregar de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, literal e, f, g y h del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios, que expresa lo siguiente:

“Artículo 11. Documentos a presentar con la solicitud de evaluación de título y otros estudios obtenidos en universidades extranjeras.

...

e. Una (1) copia de los registros académicos (asignaturas cursadas, calificaciones y créditos) que sustentan el título, revestidos del sello de Apostilla, que será cotejada con el original.

f. Una (1) copia del plan de estudios, refrendado con sello oficial, de la Universidad que expidió el título, revestido del sello de Apostilla, que será cotejada con el original.

g. Una (1) copia de los programas analíticos o sintéticos oficiales de las asignaturas, revestidos del sello de Apostilla, que será cotejada con el original. h. Una (1) copia de la tesis, en caso de que sea la opción de maestría o doctorado, que será cotejada con el original.”

La Comisión de Asuntos Académicos, al examinar nuevamente la documentación presentada por los recurrentes adjunta al Recurso de Apelación pudo confirmar que dicho programa de maestría constaba de doce (12) módulos, con un total de 1,920 horas, un total de 60 créditos y una duración de quince (15) meses y el carácter del programa era de tipo profesional, estableciendo que no finalizaba con tesis de grado.

8.2. Consideraciones respecto a la supuesta Infracción a los Principios de Actos Propios y Buena Fe y de Confianza Legítima.

- 8.2.1. En cuanto a los principios de Actos Propios y Buena Fe, que se estiman infringidos por la Universidad de Panamá, precisamos que el primero exige a la administración pública que actúe de manera coherente y consistente, evitando decisiones arbitrarias o contradictorias. El Segundo, se refiere a la obligación de actuar con honestidad, lealtad y transparencia en todas las actuaciones administrativas, además de no exigir al administrado más allá de lo que contemplan los parámetros legales.

Atendiendo estas consideraciones expresamos que, bajo la luz del caso en cuestión, la actuación de la Universidad de Panamá está desprovista de inconsistencias e incoherencias, dado que su decisión se basó en el Informe de Recomendación VA-CET-1173-2024, de 7 de marzo de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos, en el cual se detalló la serie de motivos legales y técnicos por el cual el Consejo Académico resolvió no reconocer los títulos del INEJ.

Sobre el referido Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ), suscrito el 15 de septiembre de 2017 y refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de enero de 2018, tuvo como objeto establecer un instrumento que regulara las relaciones institucionales de ambos para potenciar aquellos programas en los que existan intereses comunes. De ahí que, la Universidad de Panamá no se obligó, prometió o afirmó que, a raíz de la firma de este convenio,

los títulos emitidos por el INEJ serían evaluados automáticamente prescindiendo de los trámites legales y requisitos correspondiente para ello, pues la naturaleza del convenio fue la creación de programas académicos.

8.3. Consideraciones respecto a la supuesta Infracción al Principio de Legalidad

- 8.3.1. Reiteramos que, la Universidad de Panamá en el ejercicio de su autonomía, que implica el derecho de autorreglamentarse sin la injerencia de agentes externos que pudieran ser otras universidades o instituciones de educación superior extranjeras, no tenía la obligación de notificar personalmente o por edicto al INEJ las decisiones adoptadas por el Consejo Académico en cuanto al reconocimiento de títulos y otros estudios; además, la decisión al no tener su origen en una acción particular, no requiere de su notificación.

Se debe dejar claro nuevamente que, la Universidad de Panamá no abrió un proceso administrativo en contra del INEJ; puesto que, con la decisión adoptada se buscaba resolver una situación alarmante que se estaba dando con la actual Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en vista que a partir de su nueva instauración, esta decidió evaluar y enviar a la Vicerrectoría Académica informes de evaluación de títulos de profesores que ya habían sido rechazado en primera y segunda instancia.

Sobre la falta de competencia, confirmamos lo planteado en párrafos anteriores, la Constitución, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios facultan a la Universidad de Panamá el reconocer o no (evaluar, homologar, convalidar o revalidar) los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras; por lo tanto, el Consejo Académico es competente para adoptar dicha decisión, sin que ello implicara infringir el debido proceso y el principio de legalidad.

En cuanto a que la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, no está motivada, pues reafirmamos que se fundamentó en el Informe de Recomendación VA-CET-1173-2024, de 7 de marzo de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos, de manera que la misma cumple con la debida motivación y en apego de la estricta legalidad.

8.4. Consideraciones respecto a la supuesta Usurpación de Facultades por parte del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

- 8.4.1. Los demandantes alegan que la Universidad de Panamá se ha abrogado la facultad de interpretar la Ley de la República de Nicaragua, al abrir un proceso investigativo y tomó decisiones contra el INEJ, bajo la premisa de que “La Ley de Nicaragua no los faculta para expedir diplomas de Postgrado, sin el aval de una Universidad de Nicaragua”, cuando ni la Constitución ni la Ley le da dicha atribución.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores, la Universidad de Panamá no abrió un proceso investigativo en contra del INEJ y la decisión adoptada no se basó en el supuesto señalado por los demandantes de que “La Ley de Nicaragua no los faculta para expedir diplomas de Postgrado, sin el aval de una Universidad de Nicaragua”.

El supuesto planteado por los demandantes ha sido sacado de contexto para su beneficio, ya que de la lectura de la Resolución N°50-23 SGP, aprobada en el Consejo Académico, Reunión N°12-23, el cual resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora Leyla Baloyes, punto 2, indicó lo siguiente:

“2. Que, el 30 de marzo de 2022, a través de nota FD-SA-EVALTI-234-22 la **Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, le comunicó al Dr. José Emilio Moreno, lo siguiente:

“ASUNTO: devolución de Expediente Digital

Prevía sesión (es) de revisión y evaluación del material académico aportado, **esta Comisión ha decidido NO EVALUAR** (ni homologar), por los siguientes motivos:
La Comisión considera:

1. La Ley de Nicaragua no los faculta para expedir diplomas de Postgrado, sin el aval de una Universidad de Nicaragua.” (la negrita es nuestra)

Como se puede observar, fueron los miembros de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes luego de evaluar la solicitud de Evaluación de Título de la Profesora Leyla Baloyes, en su Informe de Evaluación lo motivaron expresando lo anteriormente transcrito. Sin embargo, la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico al rendir su Informe de Recomendación sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora Baloyes, no hace alusión a lo señalado por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, pues se centran en el análisis de la documentación entregada por la profesora, demostrándose que el plan de estudio de la Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, tenía una duración de un año y seis meses, con un total de doce (12) módulos y de modalidad en línea.

Siendo así, queda claro que la Universidad de Panamá en ningún momento se tomó la libertad de interpretar leyes de la República de Nicaragua, incluso en la resolución ya mencionada, en el punto 3, se acepta la Certificación en la cual se hace contar que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA), reconoce al INEJ, como Institución de Educación Superior (IES) de Nicaragua, con la facultad de extender diplomas, o títulos de educación superior.

8.5. Consideraciones respecto a que los títulos del INEJ cumplen con los requisitos del Reglamento para la Evaluación de Títulos y otros Estudios de la Universidad de Panamá.

8.5.1. El artículo 325, del Estatuto Universitario, dice:

“Los procesos de reconocimiento de Títulos y otros estudios serán administrados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según los reglamentos correspondientes y tomando en cuenta lo siguiente:

(...) **a. La evaluación es un proceso mediante el cual se realiza una revisión detallada de títulos y otros estudios, basándose para ello en la relación entre el título, los contenidos de los cursos, su sistema de evaluación, los créditos asignados, así como la duración e intensidad de dichos estudios, con el propósito de darle puntuación para efectos académicos en la Universidad de Panamá.”** (la negrita es nuestra)

8.5.2. El Reglamento para la Evaluación de Títulos y otros Estudios de la Universidad de Panamá, su artículo 15, a la letra indica:

“Artículo 15. Trámite de la solicitud de evaluación de título y otros estudios en la Comisión de Evaluación de Títulos y otros estudios.

(...) **d. Analizar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis, y trabajos de investigación, dependiendo del requisito de graduación, en caso de maestría o doctorado.”** (la negrita es nuestra)

El artículo 29, del mismo reglamento, expresa lo siguiente:

“Artículo 29. Elementos a considerar para la evaluación de títulos u otros estudios. Para la evaluación de un título u otros estudios se tomarán en cuenta los siguientes elementos para el análisis del mismo y determinación de la disciplina en el caso de la licenciatura y del área o áreas de conocimiento o de especialidad en el caso de título técnico o de postgrado:

- a. Denominación del Título*
- b. Plan de Estudios*
- c. Contenido de los cursos, reflejado en los programas analíticos o en los sintéticos.*
- d. Duración e intensidad de los programas.*
- e. Área de conocimiento o de especialidad que expresan el título, hipótesis, objetivos y contenido de la tesis de grado.*
- f. Perfil de ingreso a la carrera.*
- g. Perfil de egreso de la carrera.*
- h. Disciplina, en el caso de licenciatura, o área de conocimiento o de especialidad, en el caso de título técnico o de postgrado, donde se concentre la mayor parte de los créditos.”*

- 8.5.3. En atención a las normativas universitarias de la Universidad de Panamá y al análisis de los planes de estudios del Programa de **Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal**, impartida por el INEJ, se observó que los mismos se desarrollaron por medio de la modalidad virtual, a través de la plataforma tecnológica “Aula Virtual INEJ”.

Además, el programa de maestría constaba de doce (12) módulos, con un total de 1,920 horas, un total de 60 créditos y una **duración de quince (15) meses**. El carácter del programa era de **tipo profesional**, por lo que establecieron que **no finalizaba con tesis de grado**.

Por otra parte, los programas de maestría ofrecidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá tienen una duración de **veinticuatro (24) meses**, es decir, **dos (2) años**, más el tiempo de la Tesis o Proyecto de Intervención. En contraste con las ofrecidas por la Facultad de Derecho, las del INEJ denotan una duración e intensidad menor y no poseen un trabajo de grado.

- 8.5.4. El Reglamento de Estudios de Postgrado, dentro de su normativa establece, independientemente del tipo de la maestría, ya sea académico o profesional que, para egresar del programa, el aspirante al grado académico de maestría debe cumplir con aprobar la defensa de su **Tesis o Proyecto de Intervención**. Este último elemento -Proyecto de Intervención- es crucial para determinar la validez de un título al que se le endilga el nivel de “maestría profesional”.

En este sentido y bajo los lineamientos del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios, aparte de examinarse el plan de estudio, contenido de los cursos y el número de créditos del Programa de **Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal**, impartida por el INEJ se evaluaron, también, la duración e intensidad del programa y la **tesis o trabajo de investigación** en caso de maestría.

Al **no cumplir con el tiempo de duración de dos (2) años y no contar con una forma de egreso idónea** (tesis o trabajo de investigación), el Programa de **Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal**, impartida por el INEJ no cumple con los estándares requeridos por la Universidad de Panamá para que el título sea reconocido en el nivel de maestría.

8.6. Consideraciones respecto a la supuesta Infracción al Artículo 36 de la Ley N°38 del 2000

- 8.6.1. En cuanto al artículo 36 de la Ley 38 de 2000 que hace referencia a la carencia de competencia, reiteramos lo señalado en el punto 4.1.6, la Constitución, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios facultan a la Universidad de Panamá el reconocer o no (evaluar, homologar, convalidar o revalidar) los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjera; por lo tanto, el Consejo Académico fue competente para adoptar la decisión, sin que ello implicara infringir el debido proceso.

Sobre la falta de competencia de interpretar la Ley de la República de Nicaragua, recalamos el punto 4.4., la Universidad de Panamá en ningún momento se tomó la libertad de interpretar leyes de la República de Nicaragua, pues aceptó la Certificación en la cual se hace contar que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA), reconoce al INEJ, como Institución de Educación Superior (IES) de Nicaragua, con la facultad de extender diplomas, o títulos de educación superior.

Por otro lado, la actuación del Consejo Académico en el presente caso se ha dado respetando el ordenamiento jurídico universitario, por lo que de ninguna manera se acepta que la decisión recurrida se ha emitido infringiendo una norma jurídica vigente.

8.7. Consideraciones respecto a la supuesta retroactividad del acto impugnado

- 8.7.1. La Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, no tiene efecto retroactivo, dado que los títulos que ya fueron homologados y/o evaluados con anterioridad, mantendrán su validez para ser utilizarlos por los interesados, ya sea para: a) Concurso de Banco de Datos, b) Nombramiento por Resolución, c) Concursos Formales para Profesor Regular, d) Reclasificaciones y e) Ascensos de Categoría.

9. Que, la Ley N°38 de 2000, en sus artículos 147 y 169, manifiesta lo siguiente:

*“Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime **conducentes o procedentes**, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.*

*Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente. En el evento de que no exista contraparte en el proceso, **la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles.**” (la negrita es nuestra)*

En tal sentido y tomando en cuenta que la resolución recurrida fue emitida por el Consejo Académico, en ejercicio del derecho de autorreglamentación que la Constitución Política le reconoce a la Universidad de Panamá y siguiendo el procedimiento contemplado en su Reglamento Interno, para aprobar sus decisiones, y, sumado a que la Universidad de Panamá no abrió un proceso administrativo en contra del INEJ; de manera que no es parte en el proceso, el Consejo Académico, con base en las normas antes transcritas, considera que no existen hechos o puntos oscuros que requieran ordenar la práctica de pruebas, puesto que con la documentación que reposa en el expediente es suficiente para tomar una decisión.

Por tanto, no se accede a ninguna de las prácticas de pruebas solicitadas.

10. Que, la Universidad de Panamá como institución de nivel universitario, constituida con base en normas y leyes universitarias a nivel nacional y reconocida internacionalmente como tal, solo puede reconocer títulos de universidades o instituciones de educación superior extranjeras, que cumplan con los estándares académicos a ese nivel.

En el particular, al **no cumplir con el tiempo de duración de dos (2) años y no contar con una forma de egreso idónea** (tesis o trabajo de investigación), el Programa de **Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal**, impartida por el INEJ no cumple con los estándares requeridos por la Universidad de Panamá para que el título sea reconocido en el nivel de maestría.

11. Que, según el artículo 18, de la ley N°24, de 2005, el Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos y, por tanto, no tiene autoridad superior en esta materia.
En ese orden de ideas, es importante resaltar que esta Resolución que resuelve este Recurso de Reconsideración no es susceptible de Recurso de Apelación, ante ninguna instancia universitaria.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada en la Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, del Consejo Académico, de **NO RECONOCER** los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (evaluar, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá. Esta disposición aplica también para los títulos que otorga el INEJ en conjunto con las universidades nacionales, (oficiales o particulares) y extranjeras, producto de Convenio o Doble Titulación de cualquier nivel.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Licenciada Selva del Carmen Quintero Marrone de la firma Galindo, Arias y López, del resultado del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N°24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, Estatuto Universitario, Reglamento Interno del Consejo Académico, Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, Manual de Evaluación de Ejecutorias y la Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

32. Se **APROBÓ** la Resolución N°56-24 SGP del Recurso de Apelación, presentado por el Profesor **Luis Alfredo Samudio Barría, con cédula de identidad personal N°8-724-1062** de la Facultad de Economía, Área de Economía Financiera y Bancaria, en contra de lo aprobado por la comisión de ejecutorias del Departamento de Análisis y Economía Aplicada, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN N°56-24 SGP

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Profesor **LUIS SAMUDIO**, con **cédula de identidad personal N°8-724-1062**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la comisión de ejecutorias del

Departamento de Análisis y Economía Aplicada. de Economía, Área de Economía Financiera y Bancaria, Facultad de Economía.

2. Que, el recurrente en su escrito de Apelación, en lo medular, solicita:
Procediendo a lo establecido en el numeral 6 del referido procedimiento, hago de manifiesto y solicito muy cordialmente, interponga sus buenos oficios para que se presente al Consejo Académico el presente recurso de apelación y se evalúe las siguientes ejecutorias listadas a continuación, así como las razones que exponen la apelación, ante el rechazo planteado por la Comisión.

(Anexo 3- Informe de Ejecutorias Rechazadas compartido por la Comisión de Ejecutorias)

Material didáctico de apoyo docente que he desarrollado para los cursos:

- Gestión Financiera I,
- Mercados Financieros,
- Análisis de Riesgos,
- Fundamentos de Inversión y Riesgos y
- Finanzas I

Los documentos en cuestión, elaborados con esmero y calidad, sirven como guías metodológicas, guías de problemas y guías de prácticas diseñadas para optimizar la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. Estos recursos fueron concebidos con el propósito de facilitar la labor docente y proporcionar a los estudiantes herramientas efectivas para su formación académica. Dicho recurso es utilizado en conjunto con el respectivo Folleto del curso, elaborado por mi persona y con certificación de evaluación dada por dicha comisión mediante los siguientes informes de evaluación: **(Ver Anexo 4 Informes de Evaluación de los folletos de las materias: Gestión Financiera, Mercados Financieros, Análisis de Riesgos, Fundamentos de inversión y Riesgos y Finanzas I)**

- Gestión financiera I: Informe de evaluación No. 01-10-02-0122-2023
- Mercados Financieros: Informe de evaluación No. 01-10-02-0076-2022
- Análisis de riesgos: Informe de evaluación No. 01-10-02-0258-2023
- Fundamentos de inversión y Riesgos: informe de evaluación No. 01-10-02-0255-2023
- Finanzas I: Informe de evaluación No. 01-10-02-0244-2023

Apunte "Introducción al Riesgo de Mercado". El presente documento recoge aspectos esenciales de las explicaciones impartidas en clases. La reproducción de este documento tiene como objetivo enriquecer el proceso educativo de manera colectiva y fue utilizado por mis estudiantes en el curso de Riesgo III.

Conferencia "Actualidad 2021 y Perspectiva de sector bancario", misma que fue realizada y dirigida a estudiantes y profesores de la Facultad de Economía. Para ello se adjunta afiche utilizado para la promoción del evento en mención **(Ver anexo 5- Afiche promocional de evento de capacitación)**. Fue desarrollada en tiempo de pandemia y las actividades de Educación continua fueron dirigidas siempre a este mismo público.

Publicación "El riesgo operativo en las casas de valores" documento redactado para la revista D'Economía, donde me permito señalar que, a pesar de que el informe de la comisión de ejecutorias indica que "... no aparece el nombre del autor en la revista...", la revista es de la Facultad de Economía y cuyas fuentes son públicas y establece con claridad al inicio del escrito el nombre del autor, garantizando la transparencia y credibilidad del trabajo.

La publicación que presenté para evaluación fue el primer ejemplar de esta revista y he podido revisar publicaciones de años recientes y se muestra que han realizado "ajustes



al formato de presentación" y ahora, se enlista en sus primeras páginas los editores académicos; situación que no se muestra en la primera edición de la revista. **(Ver anexo 6- Portadas de la revista en evaluación vs portada de revista Vol. 4 2024 con impresión de las primeras 4 páginas para que se observe la diferencia y portada de revista No. 1 2021 y las primeras 4 páginas donde se muestra la diferencia en la estructura de la revista y la página 44, donde se indica el nombre del escrito y mi nombre como autor de esta ejecutoria).** En el caso de la revista 2021 no se aprecia la lista de editores académicos, mientras que el reciente Vol.4 - 2024 si se aprecia los editores académicos y en este ejemplar, aporté un escrito y si se presenta mi nombre.

UNA VEZ CONOCIDOS LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE, LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, CONSIDERA OPORTUNO Y NECESARIO HACER LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Informe al Recurso de Apelación de Ejecutoria				
Nombre del Profesor: LUIS SAMUDIO BARRIA Cédula 8-724-1062				
Nº	Denominación de la Ejecutoria	Tipo de ejecutorias	Observaciones de Comisión de Ejecutorias	Observaciones de la Comisión de Asuntos académicos
1	Actualidad 2021 y Perspectiva del sector bancario	Conferencia	No especifica a qué tipo de público va dirigida (estudiantes, profesionales o público en general)	Según el artículo N°20 del Manual para la evaluación de Ejecutorias numeral 5 debe presentar Certificación que acredite la realización de la ejecutoria en la fecha indicada y el auditorio a quien se dirige. Al no indicar al público que fue presentada se le ubica en público en general con 1 punto.
2	El riesgo operativo en las casas de valores	Publicación	No aparece el nombre del autor en la revista	El artículo aparece en la revista D'Economía Facultad de Economía se le asigna 5 puntos.
3	Introducción al riesgo de mercado	Apuntes	Hace falta ejemplos numéricos, profundidad	Se ratifica la decisión de la Comisión de Ejecutorias.
4	Gestión Financiera I	Mat. Didac. Y Apoy Doc.	Falta claridad y profundidad	Se ratifica la decisión de la Comisión de Ejecutorias.
5	Mercados Financieros	Mat. Didac. Y Apoy Doc.	Falta Profundidad, más explicaciones	Se ratifica la decisión de la Comisión de Ejecutorias.
6	Análisis de Riesgo	Mat. Didac. Y Apoy Doc.	Falta profundidad, más explicaciones	Se ratifica la decisión de la Comisión de Ejecutorias.
7	Fundamentos de Inversión y Riesgo	Mat. Didac. Y Apoy Doc.	Falta profundidad	Se ratifica la decisión de la Comisión de Ejecutorias.
8	Finanzas I	Mat. Didac. Y Apoy Doc.	No tiene problemas resueltos sólo presenta pocos datos le falta profundidad	Se ratifica la decisión de la Comisión de Ejecutorias.

Que, el Consejo Académico en su Reunión N°9-24 celebrado el 17 de julio de 2024, aprobó la Recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos, emitida a través de su informe N°VA-DCF-2024-104, de 16 de julio de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

- PRIMERO: QUE SE LE EVALUÉ las siguientes ejecutorias:
- Tipo de Ejecutoria: Conferencia
- Título de la Ejecutoria: Actualidad 2021 y Perspectiva del sector bancario
- Cantidad de Puntos: 1 punto (público general)
- Área del Conocimiento: Economía Financiera y Bancaria



SEGUNDO: QUE SE LE EVALUÉ Tipo de Ejecutoria: Publicación
Título de la Ejecutoria: El riesgo operativo en las casas de valores
Cantidad de Puntos: 5 puntos (Revista Nacional) arbitrada
Área del Conocimiento: Economía Financiera y Bancaria

TERCERO: RECHAZAR
Tipo de Ejecutoria: Apuntes
Título de la Ejecutoria: Introducción al riesgo de mercado

CUARTO: RECHAZAR
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente.
Título de la Ejecutoria: Gestión Financiera I

QUINTO: RECHAZAR
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Mercados Financieros

SEXTO: RECHAZAR
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Análisis de Riesgo

SÉPTIMO: RECHAZAR
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Fundamentos de Inversión y Riesgo

OCTAVO: RECHAZAR
Tipo de Ejecutoria: Material Didáctico y Apoyo Docente
Título de la Ejecutoria: Finanzas I

NOVENO: NOTIFICAR: los resultados al Profesor Luis A. Samudio Barría

DÉCIMO Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Estatuto Universitario y Manual de Procedimientos para las Evaluaciones de Ejecutorias Reunión N°10-11 de 2 de marzo de 2011

33. Se **APROBÓ** la Resolución N°57-24 **SGP del Recurso de Apelación**, presentado por el **Profesor Gustavo Jesús Bracho Rodríguez, con cédula de identidad personal No 3-90-2003**, en contra de la **Resolución No.1-22 SGP**, aprobada por el Consejo de Centros Regionales en su reunión CCR No.2-22 SGP, celebrada el día 24 de febrero de 2022, en relación de los resultados del concurso de profesor regular en el área de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Centro Regional de Coclé, bajo registro No.06-0403-01-01-18, que a la letra dice:



RESOLUCIÓN N°57-24 SGP
EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,
CONSIDERANDO:

1. Que, la Licenciada María Elena Correa Benítez, en nombre y representación del Profesor **GUSTAVO JESÚS BRACHO RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal **N°3-90-2003**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución **N°1-22 SGP**, aprobada por el Consejo de Centros Regionales en su reunión CCR N°2-22, celebrada el 24 de febrero de 2022, en relación con los resultados del concurso de profesor regular en el **área de Física**, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Centro Regional Universitario de Coclé, bajo registro No.**06-0403-01-01-18**.
2. Que, la recurrente en su escrito de Apelación, en lo medular, plantea:
 - 2.1. La Comisión de Concurso de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología se extralimitó en sus funciones al inhabilitar al Profesor **GUSTAVO JESÚS BRACHO RODRÍGUEZ** como concursante.
 - 2.2. La Comisión de Concurso de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología para Inhabilitar al Profesor **GUSTAVO JESÚS BRACHO RODRÍGUEZ**, se basó en la Declaración jurada/certificado de NO SANCIÓN que es un documento suministrado por la propia universidad en un formato que no permite enmiendas ni aclaraciones.
 - 2.3. Las sanciones de carácter administrativo no son de por vida, una vez cumplidas por el infractor, a éste le son restablecidos todos y cada uno de sus derechos, salvo cuando existe una destitución que de declararse legal se mantenga. Una falta administrativa es solo eso, no es un delito.
 - 2.4. Al ser falsa la declaración jurada del Profesor Bracho, no es válida como requisito para concursar y, por ende, al no cumplir con ese requisito, queda excluido del concurso.
3. Que, en relación con lo planteado en el libelo del “Recurso de Apelación”, se presentan las consideraciones contenidas en el Informe N°VA-DCF-2024-099, de 27 de junio, de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos:

“Una vez conocidos los argumentos presentados por el recurrente, esta Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico y después de revisar la documentación presentada, considera oportuno y necesario hacer las consideraciones siguientes:

El profesor Gustavo Jesús Bracho solicita que se REVOQUE la resolución N°1-22 SGP expedida por el Consejo de Centros Regionales mediante Reunión N°CCR N°2-22 celebrada el 24 de febrero de 2022, que resuelve a su vez el recurso de reconsideración interpuesto por GUSTAVO BRACHO contra la decisión adoptada por el Consejo de Centros Regionales No.9-21 de 21 de octubre de 2021 y que guarda relación con el Concurso Formal No.06-0403-01-01-18, para una posición de profesor regular del Área de Física del Departamento de Física en el Centro Regional Universitario de Coclé.

Una vez analizada la Certificación de la Declaración Jurada entregada por el profesor Gustavo Jesús Bracho, se observó que al momento de la apertura del concurso el profesor Gustavo Jesús Bracho no se encontraba inhabilitado para ejercer cargo público por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública; sin embargo, sí había sido objeto de sanción disciplinaria en la Institución, la primera vez fue suspendido por un año (2011) y la segunda vez la suspensión fue por 3 años (2015 al 2018).

Después del análisis del expediente del profesor Bracho, se obtuvo el siguiente resultado:

Extracto de la Declaración Jurada Firmada por el Profesor Gustavo Bracho:

“con el objeto de participar en el concurso No. 06-0403-01-01-18 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo publicado en los "Avisos de Concursos de Posiciones de Profesores Regulares" del día 27 de mayo de 2019 dejo constancia bajo la gravedad de Juramento lo siguiente:

Al día de hoy tres (03) del mes de junio del año 2019, no me encuentro inhabilitado(a) para ejercer cargo público por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública, ni he sido objeto de sanción disciplinaria en la institución.

De igual forma manifiesto que la información contenida en este documento es verídica y autorizo a la Universidad de Panamá a verificar, en cualquier momento dentro del proceso del concurso, la misma. Así mismo, declaro la no objeción a la exclusión de mi participación en este concurso, en caso de que se compruebe que lo que afirmo resulta no ser veraz.”

Conclusión.

Entre las funciones de la Comisión de Evaluación de los concursos está la de verificar que los participantes cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el aviso de concurso, las cuales son las siguientes:

“Nacionalidad panameña

Mínimo 5 años de docencia universitaria.

Licenciatura y Maestría evaluadas en el área de concurso.

Post grado en Docencia Superior o los 5 cursos impartidos por la Dirección de Evaluación de los profesores.

Presentar Declaración Jurada de NO Sanción, que expide la Secretaría General de la Universidad de Panamá.”

Por otro lado, la Declaración Jurada firmada por el Profesor Gustavo Bracho indica que autoriza a la Universidad de Panamá a verificar en cualquier momento dentro del concurso la misma, y además declaró la no objeción a la exclusión de su participación en el concurso, en caso de que se compruebe que lo que afirmó resulta no ser veraz. Por lo tanto, la Comisión de Concurso no extralimitó sus funciones al verificar que el profesor Bracho había sido sancionado.

Antes de evaluar a un participante y emitir resultados los miembros de la Comisión de Concursos deben asegurarse de que todos los participantes cumplan con cada uno de estos requisitos mínimos, en caso de alguna duda, es completamente permitido hacer las respectivas consultas a instancias superiores, por lo que no se puede afirmar que la Comisión se extralimitó en sus funciones.

El Profesor Gustavo Bracho ha sido objeto de sanciones disciplinarias en la institución en 2 ocasiones según consta en la certificación No. DSG-680-2021, fechada el 18 de octubre de 2021 y firmada por el Secretario General Mgter. Ricardo Parker.

La primera sanción fue por un año a partir del 6 de octubre de 2010 hasta el 5 de octubre de 2011, según Resolución de Acción de Personal No.11-01-04-05-107-8 del 15 de julio de 2011. La segunda sanción fue por tres años a partir del 16 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2018, según Resolución de Dirección General de Recursos Humanos, Resolución No.15-01-04-00-220-8 del 9 de octubre de 2015.

En nota No.DSG-19-2022, fechada el 19 de enero de 2022 y firmada por el Secretario General Mgter. Ricardo Parker, responde a la consulta realizada por el profesor Bracho en nota fechada y recibida el 13 de diciembre de 2021, le certifica lo siguiente:

“1. Una vez el aspirante a participar en Concurso de Cátedra obtiene su cita para la entrega de documentos, se apersona al Despacho Superior de Secretaría General donde completa un formulario de solicitud con sus datos (nombre, cédula, Facultad y residencia), información que el colaborador designado para esta función incluye en el formato de Declaración Jurada y luego se lo entrega al Profesor interesado para que lo revise y firme. Finalmente se pasa a la firma del Secretario General para su firma;

2. Adicional a la información que se solicita en el formulario de solicitud de Declaración Jurada, al aspirante a concursar no se le pregunta si desea agregar algo a lo que indica en el mencionado formulario.”

Es decir, el Profesor Gustavo Bracho **debió revisar** lo que indicaba la declaración jurada tal como lo indica el Secretario General en su nota, para proceder a firmarla.

A pesar de que el formulario de Declaración Jurada que se le presentó al profesor Bracho es un formulario preelaborado, el profesor Bracho, antes de firmar la certificación de la Declaración Jurada, éste debió dar las explicaciones correspondientes y manifestar que sí había sido sancionado en dos ocasiones anteriormente.

Con base en las consideraciones anteriores, se observa que la Comisión de Concursos del área de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, cumplió con las funciones que le fueron encomendadas, por lo que no hubo extralimitación de funciones. Al hacer la consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica, la Comisión de Concursos procedió a verificar si lo afirmado por el profesor Bracho era cierto o no. Esta verificación fue autorizada por el profesor Bracho en su Declaración Jurada.

El profesor Bracho fue sancionado en dos ocasiones en períodos diferentes, por lo que al afirmar en la Certificación de su declaración Jurada no haber sido objeto de sanción disciplinaria en la institución, está presentando una declaración jurada falsa.

En la declaración Jurada el profesor Bracho afirma:

“De igual forma manifiesto que la información contenida en este documento es verídica y autorizo a la Universidad de Panamá a verificar, en cualquier momento dentro del proceso del concurso, la misma. Así mismo, declaro la no objeción a la exclusión de mi participación en este concurso, en caso de que se compruebe que lo que afirmo resulta no ser veraz.”

4. Que, el Consejo Académico en su Reunión N°9-24, celebrado el 17 de julio de 2024, aprobó la Recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos, emitida a través de su Informe N°VA-DCF-2024-099, de 27 de junio, de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo aprobado por el Consejo de Centros Regionales en su reunión N°CCR-9-21 de 21 de octubre de 2021, de no considerar la participación del profesor Gustavo Bracho, en el concurso del Departamento de Física, área de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de Tecnología en el Centro Regional Universitario de Coclé, bajo Registro N°06-0403-01-01-18.

SEGUNDO: MANTENER lo aprobado por el Consejo de Centros Regionales en su reunión N°CCR-9-21 de 21 de octubre de 2021, de **DECLARAR DESIERTO** el concurso de una (1) posición de Profesor Regular, en el área de Física del Departamento de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Centro Regional Universitario de Coclé, bajo el Registro N°06-0403-01-01- 18.

TERCERO: NOTIFICAR al participante profesor **GUSTAVO JESÚS BRACHO** del resultado este recurso de apelación.

CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Estatuto Universitario y Manual de Procedimientos para las Comisiones de Concursos Formales, aprobado por el Consejo Académico en su Reunión N°35-07 de 20 de junio de 2007 y Manual de Procedimientos para la Evaluación de Ejecutorias.

34. Se **APROBÓ** la **Resolución N°58-24 SGP del Recurso de Apelación**, presentado por el **Profesor Gustavo Jesús Bracho Rodríguez**, con cédula de identidad personal **No3-90-2003**, en contra de la **Resolución No.5-22 SGP**, aprobada por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas en su reunión CF-TCNA No 5-22, celebrada el 26 de mayo de 2022, en relación con los resultados del concurso de profesor regular en el **área de Física**, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Campus, bajo registro No.01-0403-01-01-18, que a letra dice:

CONSIDERANDO:

1. Que, la Licenciada María Elena Correa Benítez, en nombre y representación del Profesor **GUSTAVO JESÚS BRACHO RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal **N°3-90-2003**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución **N°5-22 SGP**, aprobada por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas en su reunión CF-TCNA No5-22, celebrada el 26 de mayo de 2022, en relación con los resultados del concurso de profesor regular en el **área de Física**, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Campus, bajo registro No.**01-0403-01-01-18**.
2. Que, la recurrente en su escrito de Apelación, en lo medular, plantea:
 - 2.1. La Comisión de Concurso de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología se extralimitó en sus funciones al inhabilitar al Profesor **USTAVO JESÚS BRACHO RODRÍGUEZ** como concursante.
 - 2.2. La Comisión de Concurso de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología para Inhabilitar al Profesor **GUSTAVO JESÚS BRACHO RODRÍGUEZ**, se basó en la Declaración jurada/certificado de NO SANCION que es un documento suministrado por la propia universidad en un formato que no permite enmiendas ni aclaraciones.
 - 2.3. Las sanciones de carácter administrativo no son de por vida, una vez cumplidas por el infractor, a éste le son restablecidos todos y cada uno de sus derechos, salvo cuando existe una destitución que de declararse legal se mantenga. Una falta administrativa es solo eso, no es un delito.
 - 2.4. El profesor **NORIEL CORREA**, también participante del concurso, labora directamente en la Vicerrectoría Académica y donde coincidentemente le corresponde la tarea de revisar los recursos y redactar las resoluciones de los concursos, así como las adjudicaciones.
3. Que, el Recurso de Apelación se dio en traslado a la profesora **IVIS GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ** quien presentó sus objeciones, planteando lo siguiente:
 - 3.1. Los participantes a concurso a posiciones de profesor regular deben presentar como requisito una declaración jurada de no sanción, según consta en la convocatoria de este Concurso. con registro N°01-0403-01-01-18, aprobado en Consejo General Universitario en su reunión N°22-08 y publicado en Gaceta Oficial N°26247.
 - 3.2. El profesor Bracho, a sabiendas de que no cumple con el requisito de no sanción disciplinaria por la institución, miente bajo juramento, para tratar de obtener beneficio, intentando ganarse una cátedra de Profesor Regular, en perjuicio de los que actuamos apegados a la ley y a las normas.
 - 3.3. Al ser falsa la declaración jurada del Profesor Bracho, no es válida como requisito para concursar y, por ende, al no cumplir con ese requisito, queda excluido del concurso.
4. Que, en relación con lo planteado en el libelo del “Recurso de Apelación”, se presentan las consideraciones contenidas en el Informe N°VA-DCF-2024-099, de 27 de junio, de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos:

“Una vez conocidos los argumentos presentados por el recurrente, esta Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico y después de revisar la documentación presentada, considera oportuno y necesario hacer las consideraciones siguientes:

El profesor Gustavo Jesús Bracho solicita que se REVOQUE la resolución N°5-22 SGP expedida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias Administrativas mediante Reunión N°CF-TCNA N°5-22 celebrada el 26 de mayo de 2022, que resuelve a su vez el recurso de reconsideración interpuesto por GUSTAVO BRACHO contra la decisión adoptada por el Consejo de Facultades No.7-21 de 21 de diciembre de 2021 y que guarda relación con el Concurso Formal No. 01-0403-01-01-18, para una posición de profesor regular del Área de Física del Departamento de Física en el campus.

Una vez analizada la Certificación de la Declaración Jurada entregada por el profesor Gustavo Jesús Bracho, se observó que al momento de la apertura del concurso el profesor Gustavo Jesús Bracho no se encontraba inhabilitado para ejercer cargo público por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública; sin embargo, sí había sido objeto de sanción disciplinaria en la Institución, la primera vez fue suspendido por un año (2011) y la segunda vez la suspensión fue por 3 años (2015 al 2018).

Después del análisis del expediente del profesor Bracho, se obtuvo el siguiente resultado:

Extracto de la Declaración Jurada Firmada por el Profesor Gustavo Bracho:

“con el objeto de participar en el concurso No.01-0403-01-01-18 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo publicado en los "Avisos de Concursos de Posiciones de Profesores Regulares" del día 27 de mayo de 2019 dejo constancia bajo la gravedad de Juramento lo siguiente:

Al día de hoy tres (03) del mes de junio del año 2019, no me encuentro inhabilitado(a) para ejercer cargo público por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública, ni he sido objeto de sanción disciplinaria en la institución.

De igual forma manifiesto que la información contenida en este documento es verídica y autorizo a la Universidad de Panamá a verificar, en cualquier momento dentro del proceso del concurso, la misma. Así mismo, declaro la no objeción a la exclusión de mi participación en este concurso, en caso de que se compruebe que lo que afirmo resulta no ser veraz.”

Conclusión

Entre las funciones de la Comisión de Evaluación de los concursos está la de verificar que los participantes cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el aviso de concurso, las cuales son las siguientes:

“Nacionalidad panameña

Mínimo 5 años de docencia universitaria.

Licenciatura y Maestría evaluadas en el área de concurso.

Post grado en Docencia Superior o los 5 cursos impartidos por la Dirección de Evaluación de los profesores.

Presentar Declaración Jurada de NO Sanción, que expide la Secretaría General de la Universidad de Panamá.”

Por otro lado, la Declaración Jurada firmada por el Profesor Gustavo Bracho indica que autoriza a la Universidad de Panamá a verificar en cualquier momento dentro del concurso la misma, y además declaró la no objeción a la exclusión de su participación en el concurso, en caso de que se compruebe que lo que afirmó resulta no ser veraz.

Por lo tanto, la Comisión de Concurso no extralimitó sus funciones al verificar que el profesor Bracho había sido sancionado.

Antes de evaluar a un participante y emitir resultados los miembros de la Comisión de Concursos deben asegurarse de que todos los participantes cumplan con cada uno de estos requisitos mínimos, en caso de alguna duda, es completamente permitido hacer las respectivas consultas a instancias superiores, por lo que no se puede afirmar que la Comisión se extralimitó en sus funciones.

El Profesor Gustavo Bracho ha sido objeto de sanciones disciplinarias en la institución en 2 ocasiones según consta en la certificación No. DSG-680-2021, fechada el 18 de octubre de 2021 y firmada por el Secretario General Mgter. Ricardo Parker.

La primera sanción fue por un año a partir del 6 de octubre de 2010 hasta el 5 de octubre de 2011, según Resolución de Acción de Personal No.11-01-04-05-107-8 del 15 de julio de 2011.

La segunda sanción fue por tres años a partir del 16 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2018, según Resolución de Dirección General de Recursos Humanos, Resolución No.15-01-04-00-220-8 del 9 de octubre de 2015.

En nota No. DSG-19-2022, fechada el 19 de enero de 2022 y firmada por el Secretario General Mgter. Ricardo Parker, responde a la consulta realizada por el profesor Bracho en nota fechada y recibida el 13 de diciembre de 2021, le certifica lo siguiente:

“1. Una vez el aspirante a participar en Concurso de Cátedra obtiene su cita para la entrega de documentos, se apersona al Despacho Superior de Secretaría General donde completa un formulario de solicitud con sus datos (nombre, cédula, Facultad y residencia), información que el colaborador designado para esta función incluye en el formato de Declaración Jurada y luego se lo entrega al Profesor interesado para que lo revise y firme. Finalmente se pasa a la firma del Secretario General para su firma;

2. Adicional a la información que se solicita en el formulario de solicitud de Declaración Jurada, al aspirante a concursar no se le pregunta si desea agregar algo a lo que indica en el mencionado formulario.”

Es decir, el Profesor Gustavo Bracho **debió revisar** lo que indicaba la declaración jurada tal como lo indica el Secretario General en su nota, para proceder a firmarla.

A pesar de que el formulario de Declaración Jurada que se le presentó al profesor Bracho es un formulario preelaborado, el profesor Bracho, antes de firmar la certificación de la Declaración Jurada, éste debió dar las explicaciones correspondientes y manifestar que sí había sido sancionado en dos ocasiones anteriormente.

Con base en las consideraciones anteriores, se observa que la Comisión de Concursos del área de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, cumplió con las funciones que le fueron encomendadas, por lo que no hubo extralimitación de funciones. Al hacer la consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica, la Comisión de Concursos procedió a verificar si lo afirmado por el profesor Bracho era cierto o no. Esta verificación fue autorizada por el profesor Bracho en su Declaración Jurada.

El profesor Bracho fue sancionado en dos ocasiones en períodos diferentes, por lo que al afirmar en la Certificación de su declaración Jurada no haber sido objeto de sanción disciplinaria en la institución, está presentando una declaración jurada falsa.

En la declaración Jurada el profesor Bracho afirma:

“De igual forma manifiesto que la información contenida en este documento es verídica y autorizo a la Universidad de Panamá a verificar, en cualquier momento dentro del proceso del concurso, la misma. Así mismo, declaro la no objeción a la exclusión de mi participación en este concurso, en caso de que se compruebe que lo que afirmo resulta no ser veraz.”

La recurrente hace mención del Profesor Noriel Correa, quien también es participante del concurso, señalando que el mismo tiene como funciones, en la Vicerrectoría Académica, el revisar los documentos de los concursos, redactar las resoluciones y las adjudicaciones. Con respecto a lo planteado por la recurrente, es imperativo despejar cualquier elemento que conlleve a falsas conclusiones, y en este sentido, advertimos que el Profesor Noriel Correa, ocupa el cargo de Coordinador Informático de la Vicerrectoría Académica; de ahí que, dentro de sus funciones NO ESTÁN las tareas mencionadas por la recurrente en el Recurso de Apelación.”

5. Que, el Consejo Académico en su Reunión N°9-24, celebrado el 17 de julio de 2024, aprobó la Recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos, emitida a través de su Informe N°VA-DCF-2024-099, de 27 de junio, de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de inhabilitar al Profesor **GUSTAVO BRACHO** de participar del concurso de una (1) posición para Profesor Regular, en el Departamento de Física, área de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Campus, bajo el Registro No. 01-0403-01-01-18, aprobado por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas, en su reunión No CF-TCNA 05-22 de 26 de mayo de 2022 y mantenida mediante Resolución No5-22 SGP de 26 de mayo de 2022, del mismo órgano de gobierno universitario.

SEGUNDO: Como resultado de la renuncia del profesor Noriel Correa, quien ocupaba el primer lugar, se le **adjudica** la posición a concurso para profesor regular a la profesora **IVIS GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ** en la categoría de profesor Auxiliar, ya que obtuvo ciento sesenta y nueve puntos con cero centésimas (169.00) y tiene 17,5 años como profesora en la Universidad de Panamá. En el Departamento de Física, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Campus.

TERCERO: NOTIFICAR a los participantes profesores **GUSTAVO JESÚS BRACHO** e **IVIS GONZÁLEZ DE JIMENEZ** del resultado este recurso de apelación.

CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Estatuto Universitario y Manual de Procedimientos para las Comisiones de Concursos Formales, aprobado por el Consejo Académico en su Reunión N°35-07 de 20 de junio de 2007 y Manual de Procedimientos para la Evaluación de Ejecutorias.

Correspondencia.

35. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica** el **Recurso de Apelación** del magister **Roberto Sánchez Samaniego** con **cédula de identidad personal N.º8-325-995**, en contra de la **nota N.ºRD-24-1479** del 30 de mayo de 2024, firmada por el Mgtr. Ricardo A. Parker D. Secretario General, en la que

procede a devolver su solicitud de Homologación y que hacer referencia a la Resolución N.º33-24 SGP, aprobada en el Consejo Académico N°6-24 del 2 de mayo de 2024.

36. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación** presentado por la señora **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez** con **cédula N.º 8-748-183**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).
37. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación** presentado por la señora **Deonicia Yonia Moreno Rodríguez** con **cédula N°8-748-183**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).
38. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación** presentado por el señor **Alexander Thamar Labrador Morales** con **cédula de Identidad Personal N°2-134-143**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).
39. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación** presentado por el profesor **Erick Javier González** con **cédula de Identidad Personal N°9-723-206**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Máster en Cooperación Jurídica Internacional Penal, Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).
40. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación** presentado por la profesora **Milagros González** con **cédula N°9-726-785**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Máster en Derecho Internacional, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).
41. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación** presentado por la profesora **Milagros González** con **cédula N°9-726-785**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Máster en Derecho Administrativo, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).

42. Se **APROBÓ** remitir a la **Dirección de Asesoría Jurídica** el **Recurso de Apelación** presentado por la profesora **Milagros González** con **cédula N°9-726-785**, sobre escrito de solicitud de Homologación de su Título de Máster en Educación Superior e Investigación, expedido por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ).
43. Se **APROBÓ** remitir a la **Comisión Académica** el Recurso de Apelación presentado por el **profesor Cristóbal Vega Rivas** con **cédula de identidad personal N°8-330-342**, sobre su evaluación del título de Maestría - Máster of Science en Biología, obtenido en la Universidad Estatal de Odessa – Ucrania (antigua Unión Soviética) en la carrera de Biólogo e Hidrobiólogo, para su debido trámite.
44. Se **APROBÓ** la solicitud del arquitecto Lizandro Castrellón, decano de la Facultad de Arquitectura y Diseño, de autorizar la **prórroga de sustentación de Tesis** a partir de la fecha, por un período de 4 meses, para los **estudiantes: Manuel Simón Enciso** con **cédula de identidad personal N°8-914-424** y **Melisa Villamil** con **cédula de identidad personal N°8-914-424**.
45. Se **RECOMENDÓ** nombrar los miembros de la Comisión de Asuntos Culturales y Deportivos de este órgano de Gobierno.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL / PARLAMENTARIAS
24 de julio de 2024 / js.